



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

“La legítima defensa y la violencia intrafamiliar incesante en el Derecho Comparado”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autoras:

Vargas Naranjo, Alejandra Isabel

Huilca Cevallos, Karen Lisette

Tutor:

Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés

Riobamba, Ecuador. 2024

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, Alejandra Isabel Vargas Naranjo, con cédula de ciudadanía 0202505129 y Karen Lisette Huilca Cevallos, con cédula de ciudadanía 0202208054 autoras del trabajo de investigación titulado: **“La legítima defensa y la violencia intrafamiliar incesante en el Derecho Comparado”**, certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestos son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 07 de noviembre de 2024



Alejandra Isabel Vargas Naranjo
C.C. 020250512-9
AUTORA



Karen Lisette Huilca Cevallos
C.C 020220805-4
AUTORA



ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la Ciudad de Riobamba, a los 24 días del mes de julio del 2024 luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por las estudiantes **Alejandra Isabel Vargas Naranjo** portadora de la cédula de ciudadanía **020250512-9** y **Karen Lisette Huilca Cevallos** portadora de la cédula de ciudadanía **020220805-4** de la carrera de Derecho y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el **ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulada **“La legítima defensa y la violencia intrafamiliar incesante en el Derecho Comparado”**, por lo tanto se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.

Mgs. Gabriela Yosua Medina Garces

Tutor

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INCESANTE EN EL DERECHO COMPARADO**”, presentado por Karen Lisette Huilca Cevallos con cédula de ciudadanía número 0202208054 y Alejandra Isabel Vargas Naranjo con cédula de ciudadanía número 0202505129, bajo la tutoría de Mgs. Gabriela Yosua Medina Garces; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de sus autores no ha tenido mas nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de presentación.

Dra. Rosita Elena Campuzano Llaguno
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Becquer Carvajal Flor
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Fredy Roberto Hidalgo Cajo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



UNACH-RGF-01-04-08.17
VERSIÓN 01: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, Huilca Cevallos Karen Lisette con CC: 0202208054 y Vargas Naranjo Alejandra Isabel con CC: 0202505129, estudiantes de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**La legítima defensa y la violencia intrafamiliar incesante en el Derecho Comparado**", cumple con el 8% , de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio Turnitin, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 24 de octubre de 2024.

Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés
TUTOR(A)

DEDICATORIA

El presente proyecto de investigación lo dedicamos a nuestros padres, pilares fundamentales dentro del transcurso universitario, quienes nos enseñaron a pescar en vez de darnos el pez, incluso cuando el río parecía haberse secado. Su sabiduría, esa que viene sin manual y se aprende en la mesa de la cocina, fue la brújula que nos guio en esta trayectoria.

A nuestros hermano/as, aquellas personas incondicionales que nos han visto soñar, luchar y crecer; su presencia fue un ancla en aguas turbulentas.

Alejandra Isabel Vargas Naranjo

Karen Lisette Huilca Cevallos

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por las puertas que se abrieron cuando parecía que solo había muros, y por la luz que se coló entre las grietas en los días más oscuros.

A quienes con su extenso acervo y bella calidad humana nos han moldeado con ardua dedicación. Por las lecciones que no vinieron en libros, sino en charlas. Por recordarnos que la verdadera victoria no está en el resultado, sino en cómo se juega cada mano. Gracias Gabriela Medina y Edison Bonifaz.

Alejandra Isabel Vargas Naranjo

Karen Lisette Huilca Cevallos

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL
CERTIFICADO ANTIPLAGIO
DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
ÍNDICE GENERAL
ÍNDICE DE TABLAS
ÍNDICE DE FIGURAS
RESUMEN
ABSTRACT

CAPÍTULO I.....	16
1. INTRODUCCIÓN.....	16
1.1. Planteamiento del Problema.....	17
1.2. Justificación.....	19
1.3. Objetivos.....	20
1.3.1. Objetivo General.....	20
1.3.2. Objetivos Específicos.....	20
CAPÍTULO II.....	22
2. MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Estado del Arte.....	22
2.2. Aspectos Teóricos.....	23
2.2.1. UNIDAD I: LEGÍTIMA DEFENSA.....	23
2.2.1.1. Concepto.....	23
Antijuricidad vs. Injusto.....	23
Antijuricidad formal.....	25
Antijuricidad material.....	25
2.2.1.2. Causas de exclusión y justificación de la antijuricidad.....	26
Legítima defensa.....	26
Estado de necesidad.....	28
Cumplimiento de una orden legítima y expresa de Autoridad competente o de un deber legal.	29

2.2.1.3. Requisitos de la legítima defensa	30
Agresión actual o ilegítima.....	30
Necesidad racional de la defensa.....	30
Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del Derecho	30
2.2.1.4. La legítima defensa desde la perspectiva de género.....	31
Interpretación en el contexto de la normativa internacional y de Derechos Humanos.....	31
Interpretación constitucional.....	32
Requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género.....	33
Legítima defensa en situaciones no confrontacionales.....	34
2.2.2. UNIDAD II: ACTUACIONES ESTATALES Y DEL SISTEMA DE JUSTICIA	35
2.2.2.1. Violencia intrafamiliar incesante en contra de la mujer	35
Síndrome de la mujer maltratada.....	35
Mecanismo de resistencia.....	35
Inversión de roles: víctima a victimaria.....	36
Juzgamiento con perspectiva de género.....	36
2.2.2.2. La violencia intrafamiliar y la aplicabilidad de la legítima defensa desde un enfoque de género.....	38
Violencia intrafamiliar en el Derecho Penal ecuatoriano	38
Efectividad de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar	39
La carga probatoria con perspectiva de género aplicada a los procesos de violencia intrafamiliar.....	39
Los requisitos de la legítima defensa en el contexto de la violencia intrafamiliar frente a la carga probatoria con perspectiva de género.....	42
2.2.2.3. Acciones estatales en el marco de la violencia intrafamiliar	43
Aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales según los instrumentos jurídicos internacionales.....	43
Aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales según los instrumentos jurídicos nacionales.....	44
Rol de los jueces y la política integral de género en la administración de justicia en el Ecuador.....	45

2.2.3. UNIDAD III: ASPECTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EN DERECHO COMPARADO	47
2.2.3.1. Estado de necesidad exculpante como eximente de responsabilidad.....	47
Requisitos de la necesidad exculpante	47
2.2.3.2. Aplicación de la legítima defensa en los casos de violencia intrafamiliar en situaciones no confrontacionales	49
Proporcionalidad de las penas en los delitos de violencia intrafamiliar en situaciones no confrontacionales	49
Actuaciones judiciales en el Derecho Comparado	49
2.2.3.3. Diferencias normativas entre el Derecho ecuatoriano del Derecho Comparado	51
2.2.3.4. Análisis de sentencias con perspectiva de género	54
Análisis jurídico y doctrinal de la legítima defensa en casos sin confrontación en Chile	54
Análisis jurídico y doctrinal de la legítima defensa en casos sin confrontación en Argentina	57
2.2.3.5. Procedibilidad de la aplicación en la legítima defensa en los casos de violencia no confrontacional	59
CAPÍTULO III.....	61
3. METODOLOGÍA	61
3.1. Unidad de análisis	61
3.2. Métodos	61
3.2.1. Método de comparación jurídica.....	61
3.2.2 Método jurídico – doctrinal	62
3.2.3 Método dogmático	62
3.2.4 Método inductivo	62
3.2.5 Método deductivo.....	62
3.3. Enfoque de la investigación.....	63
3.4. Tipo de investigación	63
3.4.1 Investigación dogmática	63
3.4.2 Investigación histórica jurídica	63
3.4.3 Investigación jurídica descriptiva	63
3.5. Diseño de investigación.....	63
3.6. Población y muestra	64

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	64
3.7.1. Técnica.....	64
3.7.2. Instrumento de investigación	64
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	65
CAPÍTULO IV	66
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	66
4.1. Resultados.....	66
4.1.1. Análisis sobre las características y/o elementos jurídicos en Derecho Comparado de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer.....	66
4.1.2. Actuaciones de los operadores de justicia bajo el contexto de violencia intrafamiliar en contra de la mujer.	68
4.1.2.1. Resumen de entrevistas a expertos.....	68
4.1.2.2. Análisis por categoría de código	70
Actuación estatal.....	70
Actuación judicial.....	70
Convenios y tratados.....	71
Derechos vulnerados	71
Doctrina.....	71
Estado de necesidad	72
Legítima defensa.....	72
Medidas de protección	72
Perspectiva de género.....	72
Procedimiento.....	73
Prueba.....	73
Regulación nacional.....	73
Requisitos de la legítima defensa	73
Responsabilidad penal.....	74
Viabilidad de reforma	74
Violencia intrafamiliar incesante.....	74
4.1.3. Pertinencia, alcance y aplicabilidad de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer en el sistema de justicia del Ecuador.....	75

4.1.3.1. Perspectiva jurídica actual	75
4.1.3.2. Perspectiva de los expertos	75
4.1.3.3. Perspectiva desde legislación comparada	76
4.2. Discusión	77
CAPÍTULO V	80
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
5.1. Conclusiones	80
5.2. Recomendaciones	82
BIBLIOGRAFÍA	84
ANEXOS	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Acuerdos relevantes ratificados por Ecuador.	43
Tabla 2.	Diferencias normativas en Derecho Comparado	52
Tabla 3.	Jurisprudencia en Chile Caso RIT N° 166-2012, RUC N°1.101.060.685-5.....	55
Tabla 4.	Jurisprudencia en Argentina Caso N° 6996. 5/7/2016.....	57
Tabla 5.	Síntesis de aseveraciones por parte de los jueces.....	69
Tabla 6.	Codificación por categoría de análisis.....	70

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Legítima Defensa Artículo 33 del COIP.....	27
Figura 2.	Estado de Necesidad Artículo 32 del COIP	28
Figura 3.	Distinción entre enfoque y perspectiva de género.....	37
Figura 4.	Legítima Defensa desde el Derecho Comparado	68
Figura 5.	Compendio de elementos jurídicos.....	77

RESUMEN

Este estudio lleva a término un análisis pormenorizado de la legítima defensa en ausencia de confrontación directa en contextos de violencia intrafamiliar incesante del que se devela la necesidad de una reinterpretación de los elementos constitutivos de la eximente de responsabilidad penal, tales como: agresión antijurídica, necesidad racional del medio empleado, y ausencia de provocación suficiente. En Derecho Comparado, Argentina y Chile han puesto en relieve la evolución significativa en esta materia; incorporaron en su corpus juris el "síndrome de la mujer maltratada" y, ampliaron la hermenéutica jurídica respecto a la inmediatez y proporcionalidad en la legítima defensa. En el ámbito supranacional, instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW imponen obligaciones a los Estados parte para implementar medidas tendientes a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género. Con miras a este fin, se empleó el método de comparación jurídica, jurídico – doctrinal, dogmática, deductivo e inductivo; y, se usó como instrumento de recopilación de datos de primera fuente una guía de entrevista a los Jueces de Violencia Intrafamiliar en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Riobamba. Obteniéndose como resultados, que Ecuador es un Estado signatario, está compelido a armonizar su legislación interna con estos preceptos internacionales; empero, carece de una tipificación con enfoque de género en la exégesis de la legítima defensa. Si bien la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres aborda la violencia de género, no profundiza en esta arista particular del Derecho Penal sustantivo. Lo mismo pasa, con la herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias, la Guía para administración de justicia con perspectiva de género, y el Manual: Perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales.

Palabras claves: Violencia doméstica, exclusión, legítima defensa, doctrina, Derecho Comparado.

Abstract

This study carries out a detailed analysis of self-defense in the absence of direct confrontation in contexts of incessant domestic violence, which reveals the need for a reinterpretation of the constituent elements of the defense from criminal responsibility, such as unlawful aggression, necessity rationale of the means used, and absence of sufficient provocation. In Comparative Law, Argentina and Chile have highlighted the significant evolution in this matter. They incorporated the "battered woman syndrome" into their corpus juris and expanded the legal hermeneutics regarding immediacy and proportionality in legitimate defense. At the supranational level, instruments such as the *Belém do Pará* Convention and CEDAW impose obligations on the state parties to implement measures to prevent, punish, and eradicate gender violence. With a view to this end, the legal, legal-doctrinal, dogmatic, deductive, and inductive method of comparison was used, and an interview guide for Domestic Violence Judges against women and members of the family nucleus of the Riobamba canton was used as a first source data collection instrument. The results show that Ecuador is a signatory state and is obliged to harmonize its internal legislation with these international precepts; however, it lacks a classification with a gender focus in the exegesis of legitimate defense. Although the Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women addresses gender violence, it does not delve into this particular aspect of substantive criminal law. The same thing happens with the Tool for the Application of Legal Standards on Women's Rights in Sentences, the Guide for the Administration of Justice with a gender perspective, and the Manual: Gender Perspective in Judicial Actions and Proceedings.

Keywords: Domestic violence, exclusion, self-defense, doctrine, comparative law.



Reviewed by:

Lic. Jenny Alexandra Freire Rivera

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0604235036

CAPÍTULO I.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación abordó la temática de la legítima defensa y la violencia intrafamiliar incesante en el Derecho Comparado. En principio, la legítima defensa se encuentra definida en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal [COIP] como mecanismo jurídico para repeler una agresión ilegítima y así prevenir el menoscabo de un bien jurídico propio o de terceros. En esa misma línea, “violencia intrafamiliar es toda acción u omisión que se ha cometido en el seno familiar por uno de sus miembros, y menoscaba la vida, la integridad física, psicológica o incluso la libertad de otro miembro de la familia” (Castillo Martínez & Ruiz Castillo, 2021).

Paradójicamente, Herrera et al. (2021), al respecto del texto que antecede y sobre las acciones estatales, mencionan: “suelen ser insuficientes - por no decir nulas - para evitar los episodios de violencia de género en el ámbito doméstico, por lo que su inacción consolida la impunidad del violento, lo cual genera un Estado paralelo informal” (p. 79). Ergo, partiendo de un análisis comparativo con el procedimiento ejecutado por los operadores de justicia en el sistema jurídico ecuatoriano y las seleccionadas legislaciones, seguido de un estudio doctrinal y jurisprudencial en materia de Derecho Comparado; se vislumbró a la legítima defensa como mecanismo de resistencia y las diferencias normativas de las que se distancia el Derecho ecuatoriano respecto de por qué el rechazo o admisibilidad de esta figura en casos no confrontacionales. (Herrera, 2021)

Es el caso que, en principio es una fémina la víctima, quien posteriormente adecúa su conducta para convertirse en victimaria en escenarios no confrontacionales como consecuencia del ejercicio de autodefensa, pese a la expectativa del resultado fructuoso por protegerse con otros medios. Profundizando en esta línea, referente al juzgamiento, la doctrina en Derecho Comparado sobre la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar planteó que la acción de la mujer de repeler el detrimento a sus bienes jurídicos: “debe analizarse con un enfoque de género, lo que implica examinar, entre otros aspectos, si los hechos dan cuenta de una desigualdad estructural y de una relación asimétrica de poder” (Nakada Castro, 2022).

Cabe agregar que, el objetivo que abordó este proyecto investigativo respecto de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar incesante en contra de la mujer; sentó sus bases en el estudio del Derecho Comparado, con el fin de determinar la pertinencia y el alcance de su aplicabilidad en la legislación ecuatoriana. Para este fin se ejecutó un análisis sobre las características y/o elementos jurídicos y todo lo referente a la doctrina y jurisprudencia en Derecho Comparado, además de examinar las actuaciones de los operadores de justicia del sistema ecuatoriano en dicho contexto.

Finalmente, la investigación se estructuró conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

1.1. Planteamiento del Problema

En el Ecuador, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar viven en una permanente búsqueda de resguardo por parte de las autoridades. Se entiende que a través del ECU 911 en el 2020, existieron un “promedio de 9,496 llamadas mensuales de auxilio por violencia intrafamiliar” (Mesa de Género de la Cooperación Internacional [MEGECI], 2023). Además, están “registrados 692 femicidios y 1,457 muertes violentas de mujeres por otras causas según datos oficiales” (MEGECI, 2023) esto en lo que data entre agosto 2014 hasta septiembre de 2023. Paralelamente, se develó un inexistente seguimiento por parte de las autoridades sobre el antecedente de violencia intrafamiliar, lo que se traduce en un incremento de muertes violentas y mujeres sobrevivientes.

Ahora bien, las mujeres en cuestión, para proteger su derecho a la integridad, la salud, la vida y, no viéndose protegida por el Estado, con medidas de protección ineficaces que no cesan el ciclo de violencia, tomando en cuenta las condiciones y diferencias estructurales de género; consecuentemente, adecuaron su conducta a un tipo penal. En definitiva, el panorama refiere de elementos fácticos y probatorios que culminan con sentencias condenatorias por homicidio debido a una autodefensa en situaciones sin confrontación de las que no cabe lugar

alegar legítima defensa. Dicho de otro modo, según (Solís Muñoz, 2022): “estos escenarios son detonantes para una reacción radical hacia los victimarios, ya sea mediante una acción para impedir una agresión, la concreción de un hecho o su consumación, pudiendo llegar incluso a matar para defenderse” (p. 116).

El COIP vigente contempla en su artículo 33, tres requisitos para que concurra la legítima defensa. No obstante, “la aplicación del concepto de legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres ha sido problemática debido a la falta de comprensión sobre las dinámicas de poder y control presentes en estas relaciones” (Rodríguez Machado, 2023). Con lo antes indicado, se colige que el tratamiento aplicado en el sistema penal ecuatoriano para los casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer no configura una causa de exclusión de la antijuricidad cuando el sujeto pasivo no ha estado ejecutando un acto de violencia en concreto que implique confrontación.

Otro factor por considerar es que, en Ecuador, se creó el Manual Perspectiva de Género en las actuaciones y diligencias judiciales dictado por la Corte Nacional de Justicia (CNJ, 2023), que manifiesta en el acápite de recomendaciones para expedir sentencias, incluirá: “análisis situacional de los hechos para determinar las relaciones asimétricas de poder o los contextos de desigualdad y subordinación estructural, en la que viven las mujeres en su realidad”. En antítesis, en Derecho Constitucional no es posible aseverar que un manual se antepondrá ante una ley orgánica, bajo ningún concepto.

El fallo de la Corte de Antofagasta acoge estos planteamientos desde la perspectiva de género y señala que se debe atender a la realidad en la que se encuentra inserta la mujer víctima de violencia, pues «en tales casos escapar del lugar o una llamada a la policía, resulta muchas veces inefectiva o se limita a posponer un episodio violento que tarde o temprano sucederá, incluso aumentando la ira del agresor» (considerando decimotercero) (Walker Martínez, 2021).

A su vez, en Derecho Comparado cuando una mujer causa la muerte a su agresor en condiciones distintas de la actual convergencia, se aborda el fallo de sentencias con perspectiva de género partiendo de la positivización de la autodefensa en favor de los derechos intrínsecos

de la mujer sometida al abuso físico y psicológico constante hacia su dignidad e integridad; siendo aquello, justificado y contenido solo por citar algunos ejemplos entre convenios y tratados internacionales: a nivel mundial la Convención Sobre la Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW); en Uruguay, Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer; en Colombia, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos Civiles a la Mujer; en Brasil y mundialmente, está el Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém do Pará; entre otras tantas.

Entonces, la investigación solventará: ¿cómo se aborda la categoría “violencia intrafamiliar” en el sistema de justicia ecuatoriano? ¿En qué sentido se replanteó la legítima defensa con perspectiva de género en otras legislaciones? ¿Qué factores hacen la diferencia entre el rechazo o aprobación de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer? ¿Qué impacto tendría la adopción de la legítima defensa en situaciones no confrontacionales con perspectiva de género para el sistema ecuatoriano? En armonía con lo expuesto, se concluye que existe una problemática que requiere de un estudio minucioso en Derecho Comparado.

1.2. Justificación

El presente proyecto de investigación titulado “LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INCESANTE EN EL DERECHO COMPARADO” goza de autenticidad, validez y vigencia. Es así que, con base al Derecho Comparado, se busca encontrar soluciones jurídicas a la problemática latente frente a las actuaciones y resoluciones emitidas por los operadores de justicia que resuelven sentenciar condenatoriamente por homicidio y/o asesinato, la conducta en autodefensa de las mujeres que experimentan violencia intrafamiliar incesante en situaciones que carecen de enfrentamiento actual; conductas, de las que la legislación ecuatoriana no acepta como acciones en legítima defensa.

Como se ha evidenciado, esta investigación es de interés fundamental, ya que, resulta necesario su estudio en torno al impacto social y político en el sistema judicial producto de una inescrutable y rigurosa interpretación de los requisitos de la legítima defensa por parte de los

jueces quienes no aceptan la aplicación de esta figura habiendo concurrido en situaciones sin confrontación; condiciones que, incentivaron a la academia a investigar qué tan determinante puede ser la pertinencia de realizar reformas al artículo 33 del COIP a partir de la adopción de una perspectiva de género positivizada e integrada al Código.

En ese sentido, para obtener conclusiones de fuentes primarias por parte de quienes corresponden a la primera línea del sistema de justicia, se aplicó el instrumento de recolección de datos denominado entrevista, dirigida a los Jueces de Violencia Intrafamiliar en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Riobamba cuyo propósito constó en verificar si los fallos dictados en el panorama planteado giran en torno a un enfoque de género; además de, determinar la pertinencia y alcance de la aplicación de la legítima defensa en las condiciones antes expuestas en el Ecuador.

Por último, las actividades ejecutadas comprendieron un análisis integral de la doctrina, jurisprudencia y normativa para la elaboración de cuadros comparativos entre los sistemas jurídicos vigentes materia de estudio para observar la evolución de la legítima defensa como mecanismo de resistencia y diferencias normativas. Además, está el estudio del cuadro situacional de violencia intrafamiliar y sus efectos como el síndrome de la mujer maltratada y la eficacia de las medidas de protección dictadas por los jueces.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar la legítima defensa en los casos de violencia intrafamiliar incesante, a través de un estudio sobre la base del Derecho Comparado, con el fin de determinar la pertinencia y el alcance de su aplicabilidad en la legislación ecuatoriana.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Objetivo Específico 1: Ejecutar un análisis sobre las características y/o elementos jurídicos en Derecho Comparado de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer.

- Objetivo Específico 2: Examinar las actuaciones de los operadores de justicia bajo el contexto de violencia intrafamiliar en contra de la mujer.
- Objetivo Específico 3: Determinar la pertinencia, alcance y aplicabilidad de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer en el sistema de justicia del Ecuador.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte

En relación al tema “La legítima defensa y la violencia intrafamiliar incesante en el Derecho Comparado”, se evidencia una ausencia de estudios investigativos notable; empero se abordan una serie de documentos cuyas consideraciones son las siguientes:

Hernán Herrera, en el año 2021, publica el artículo científico titulado: “Violencia de Género y Legítima Defensa: Análisis Jurídico y Perspectiva de Género en Argentina”, concluye indicando que:

Hernán Herrera (2021), aborda la temática de la discriminación estructural, la cual se encuentra arraigada a casos judiciales, dentro de las cuales las féminas han recurrido a la legítima defensa como respuesta a la violencia perpetrada por sus agresores, enmarcando que las resoluciones judiciales oscilan entre la absolución y la condena, manifestando diversas inconsistencias en la aplicación del Derecho y la necesidad de emitir fallos con perspectiva de género considerando la situación inherente de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres.

Walker Martínez, publica en el año 2021, en la Revista de Estudios de la Justicia, su investigación titulada: “Violencia de género permanente y legítima defensa: Consideraciones a partir de la sentencia rol 648-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta”, concluyendo que:

Walker Martínez (2021) establece que, en el ámbito del Derecho Penal, persiste normas imparciales, considerando que su escenario no gira en torno a la perspectiva de género, puesto que la omisión resulta problemática al abordar la situación de vulnerabilidad que atraviesa las mujeres, aquellas que se encuentran en un régimen de violencia prolongada por parte de su pareja, cuya respuesta culmina lesionando o asesinando al agresor. Este enfoque pretende cuestionar los paradigmas jurídicos sobre si el actuar de la fémina se constituye justificación o exculpación con respecto a la aceptación o rechazo en casos de legítima defensa.

Buompadre, en el año 2022, comparte en la Revista Pensamiento Penal, un estudio titulado: “Legítima defensa y violencia de género: La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida”, del que se extrae el siguiente análisis:

Buompadre (2022), insinúa que la legítima defensa como figura jurídica enfrenta una gama de desafíos que se instauran en torno a la aplicabilidad; pues, la fémina al encontrarse en el plano de víctima de violencia intrafamiliar ha de ampararse en esta figura y no se le consideraría como criminal. Como defensa de sus bienes jurídicos, este reto no solo comprende cuestiones legales, en contraposición, se exponen aspectos concernientes a la carga probatoria que incidieron en sentencias desfavorables para quien activó su mecanismo de defensa.

Nakada Castro, en el año 2022, publica en la Revista Nuevo Foro Penal un trabajo investigativo titulado: “Legítima defensa con perspectiva de género y prisión preventiva. Comentario a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 17 de junio de 2021, Rol 1062-2021”, concluyendo que:

Nakada Castro (2022) menciona que en el escenario “violencia de género” donde la mujer se encuentra en condiciones de inferioridad física frente al agresor masculino, acudirá en defensa de su integridad con medios más extremos para defenderse con éxito. Por ende, cuando se vaya a alegar legítima defensa sin confrontación en contextos de violencia doméstica, se valora integralmente: la inminencia del peligro latente al que se enfrente la mujer maltratada, la proporcionalidad de repeler la agresión y la necesidad de ajustar la interpretación de la legítima defensa a las circunstancias específicas de enfoque de género.

2.2. Aspectos Teóricos

2.2.1. UNIDAD I: LEGÍTIMA DEFENSA

2.2.1.1. Concepto

Antijuricidad vs. Injusto.

Teniendo en cuenta que, el Estado según la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, plantea como objetivo principal salvaguardar y garantizar la integridad personal,

así como también la protección de los bienes jurídicos protegidos; lo antijurídico como parte de la teoría del delito, es una acción contraria a Derecho que expone una transgresión, daño o puesta en peligro de los derechos de otro considerando que podría deberse o no a una causa justa. Sumado a esto, Ortiz-Cervantes & López-Soria (2024), definen a la antijuricidad de la siguiente manera:

Desde una perspectiva epistemológica, la antijuricidad en Derecho Penal puede conceptualizarse como la categoría que estudia la contradicción entre la conducta del individuo y los principios jurídicos fundamentales. Pero, técnicamente hablando, se requiere determinar si la conducta, que ya se dijo que es típica, dañó o puso en peligro, alguno o algunos de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal vigente y, si, además, la persona a quien se le imputa dicha conducta lo hizo con o sin justa causa. De existir demostrada una justa causa, se estaría ante una causa de justificación de la conducta y esto puede conllevar a la exclusión de la antijuricidad como elemento estructural del delito, y, por ende, la conducta, dejaría de ser considerada delito (p. 1414).

Los tipos penales describen una conducta típica y antijurídica ejecutada por el ser humano que ha ocasionado lesión al bien jurídico protegido de otro individuo, y por ello deberá evitarse para no caer en una acción punible sin causa penalmente relevante que justifique esta. Esto, ratifica el concepto de antijuricidad como contraria a derecho y no siendo protegida como causa de justificación en forma expresa dentro de una normativa previamente establecida; al contrario del injusto, que estudia los efectos de dicha lesión de intereses en el entorno circundante.

“El injusto penal, a diferencia de la infracción moral o ética, no se explica por la mera desobediencia al mandato normativo sino en función de la necesidad del castigo de dicha infracción para fines preventivos en la sociedad” (Modolell González, 2021, p. 423). En palabras sencillas, el injusto penal desarrolla un plano valorativo de la denominada desvalorización de la acción y del resultado, lo que conlleva a la voluntariedad de ejercer la acción contraria a Derecho más la producción del daño lesivo sin conocer todavía las circunstancias en que se ha llevado a cabo; es decir, aquí solamente se ha reconocido la infracción, mas no la existencia de una desautorización del Derecho.

Antijuricidad formal.

La antijuricidad formal antepone la contrariedad de un hecho conforme el Derecho Penal, aludiendo que la acción típica transgrede las normas del ordenamiento jurídico. Sánchez Huete (2020), menciona que “La antijuricidad formal precisa de una norma jurídica que establezca una sanción para que su violación sea un acto antijurídico” (p.259). Su posición refleja al principio de legalidad como ente rector, se configurará como delito si se encuentra positivizado en la ley. En palabras asequibles esta persiste cuando de por medio surge una confrontación tanto en la acción como la normativa.

Bedoya Ramírez (2020), destaca que “La antijuricidad formal, expresa la contradicción de la conducta típica y la norma abstracta que contiene el tipo penal” (p.369). Este panorama establece que, dentro de la tipología punible o denominada como norma abstracta, intrínsecamente en Ecuador constituida como COIP, se encuentra prohibido ejecutar determinada acción que se subsume como conducta típica, acarreará una consecuencia legal encaminada a la persona que lo realizó, constituyéndose de esta manera la antijuricidad formal, en síntesis, este comportamiento yace en los actos ilícitos.

Ipsa facto, Sánchez Huete (2020) enfatiza que “En este punto es relevante destacar que la antijuricidad formal tiene un fondo material, ya que al infringirse la norma igualmente se afecta la base de la confianza en la que descansa el orden social” (p.1690). Su enfoque se correlaciona con la figura material, puesto que, no versa solo entre la conducta y la ley, relativamente socava aquellos aspectos conexos con el respeto hacia las autoridades e instituciones, la cohesión social y la legitimidad del sistema legal.

Por lo expuesto, la antijuricidad formal refiere sobre la contradicción entre una conducta y el ordenamiento jurídico vigente. Dicho de otro modo, la acción u omisión que viola directamente lo establecido en una norma legal se encuentra tipificada como delito.

Antijuricidad material.

A diferencia de la antijuricidad formal, la antijuricidad material es la base para crear tipos penales; pues, parte de atribuir un castigo o sanción a la conducta típica y antijurídica

aplicable según refiera el caso en concreto para administrar justicia. Partiendo de este preámbulo, el autor Salgado González (2020), añade que: “la antijuridicidad material nos conduce irremediabilmente a las causales de justificación, que es la parte negativa del tipo, esto es los fines valorativos que tiene toda norma jurídica-penal a veces ceden o echan marcha atrás ante otros intereses igualmente legítimos” (p. 106).

Esto resulta un pro y un contra para el pensamiento de lo que se considera justo, de ahí devienen las causas de exclusión para casos excepcionales que justifican la acción típica y que afecta la antijuridicidad. Es decir, requiere que la conducta sea injusta para que exista un delito punible; y, en ausencia, existiría una causa de exclusión probada, que el bien jurídico peligraba.

2.2.1.2. Causas de exclusión y justificación de la antijuridicidad

Legítima defensa.

El ser humano, desde sus inicios, para repeler cualquier agresión que lesione su integridad actúa por instinto, cuyo propósito persiste en resguardar su vida. Por tanto, la legítima defensa “es una causa de exclusión de la antijuridicidad que se da en el momento en que una persona trata de impedir que se le vulnere un bien jurídico protegido” (Herrera Herrera y Maldonado Ruiz, 2023, p. 1690). Este accionar se contextualiza en el ámbito del Derecho Penal como un mecanismo de defensa requerido, a consecuencia de ataques actuales e ilegítimos para evitar que la conducta encaje en la esfera antijurídica.

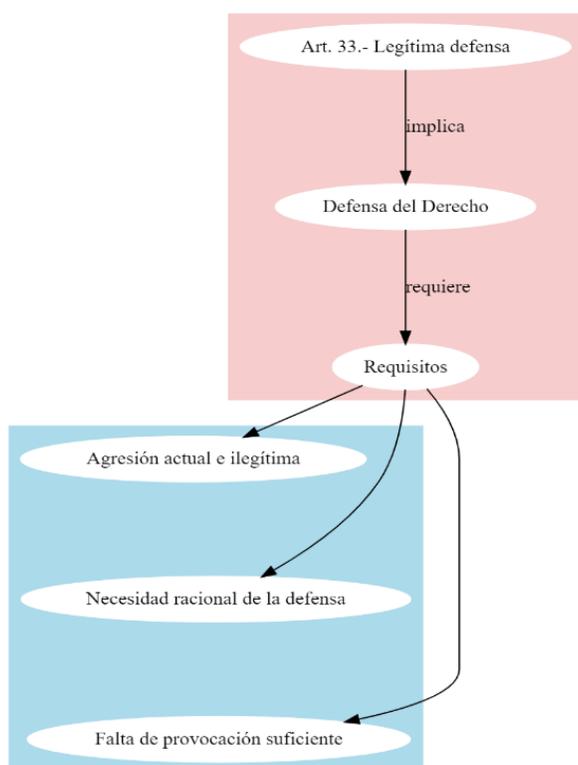
Con demasía, “la legítima defensa es una institución jurídica universal a todas las culturas y a todos los tiempos, que se edifica como un derecho fundamental” (Castañeda García & Villa Velásquez, 2020, p. 1). Generalmente este enunciado cimenta sus bases a lo largo de la historia, esto refiere a que independientemente de la época o el país, su desarrollo sostiene la misma óptica, es decir, esta concepción abarca un derecho humano, inherente de las personas, para garantizar el bienestar y la seguridad de los individuos ante cualquier amenaza o agresión, a posteriori su acrecentamiento se avistará acorde a las necesidades humanas.

A fortiori, la legítima defensa “se fundamenta de dos principios constitucionales: uno de carácter individual y otro de carácter social” (Castañeda García & Villa Velásquez, 2020, p.

1). Existe su propicia justificación al instaurar principios arraigados a la legítima defensa, al vincular lo individual como aquella defensa del bien jurídico que injustamente fue transgredido, a fin de cuentas, los derechos que un sujeto posee como respaldado de su estado, en virtud del deber de ser respetados. En concordancia a lo social, que implica el amparo al deber de solidaridad general, cuyo sentido se centra en mantener un orden público y estable dentro de la sociedad garantizando el equilibrio entre la autodefensa y la seguridad colectiva.

La legítima defensa se consolida como una causa de exclusión de la antijuricidad que faculta a un sujeto repeler o impedir una agresión ilegítima, actual o inminente en contra de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando se cumpla a cabalidad los requisitos preestablecidos en la normativa legal. Luego de apreciar diversas consideraciones con relación a la legítima defensa, la legislación ecuatoriana regula el COIP, como norma orgánica que ostenta tipologías penales. El tema en cuestión se plasma en el Art. 33, tal y como se observa en la Figura 1, se adecuaron preceptos y requisitos para su configuración.

Figura 1. *Legítima Defensa Artículo 33 del COIP*



Fuente: COIP, 2023, Art. 33.

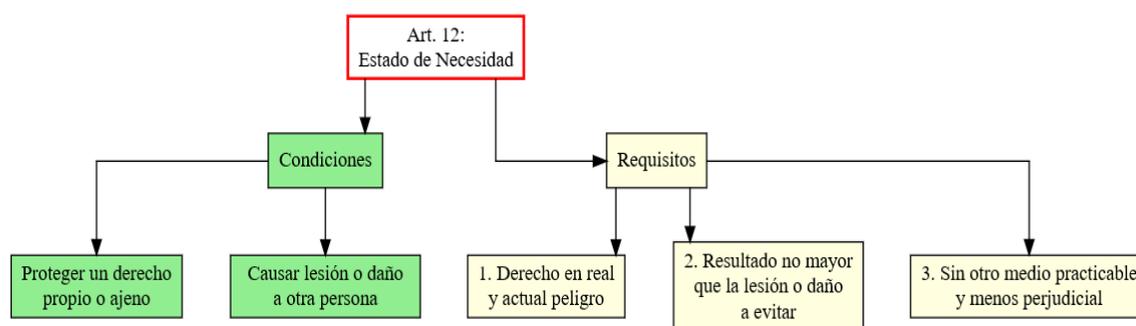
Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos y Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

Esta causa de exclusión de la antijuricidad, viabiliza su aplicación, como defensa ante cualquier agresión en contra de los derechos de un individuo, propio o ajeno, en las condiciones específicas que forman parte de este acápite, a posteriori se detallará sus elementos; bajo esta consideración se instituye que el uso de la fuerza si es debidamente justificado y legal cuyo propósito consolida la protección frente a un daño inminente y no existe manera alguna de evitarlo, se otorgue esta institución jurídica, es pertinente resaltar que al encontrarse positivizado, varía según las necesidades sociales de un Estado.

Estado de necesidad.

La persona que actúe en estado de necesidad agotó sus posibilidades para reducir el mal real o inminente al que se expone antes de dañar los bienes jurídicos de un tercero de forma imprevisible. No todo peligro genera un estado de necesidad. Existe colisión de derechos de igual o distinta jerarquía en un mismo acto, protegidos por el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. En la Figura 2, se evidenciará los requisitos y condiciones que involucra una acción para que se configure como estado de necesidad.

Figura 2. Estado de Necesidad Artículo 32 del COIP



Fuente: COIP, 2023, Art. 32.

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos y Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

Al no existir forma de impedir un agravio que pueda lesionar bienes jurídicos, y el mal ocasionado no sea mayor al mal que se contuvo, se tendrá por suprimida la antijuricidad; puesto

que, el peligro al que se repele podría tratarse de tipo social: miseria, conmoción pública, paros, etc., de tipo biológico: hambre, frío extremo, etc., y/o fenómenos naturales.

Para alegar estado de necesidad, es necesario sacrificar un bien jurídico, aunque sea injusto, valorando la condición psíquica a la que se vio expuesto el sujeto activo de la acción y resultado: “analiza el elemento subjetivo de los fines del autor que inspiran la actuación objetiva realizada por el mismo, estimando en virtud de la concurrencia de tal momento subjetivo una causa de justificación en vez de una causa de inculpabilidad” (Navarrete, 2022). Entonces, la finalidad es la defensa y salvaguarda con intencionalidad razonable, teniendo en cuenta que un derecho individual no sobrepasa un derecho colectivo.

Es prudente comprender, por qué se distancia la legítima defensa del estado de necesidad, con ello, la diferencia radica: “entre el miedo insuperable y el estado de necesidad radica en la exigencia de la cláusula de subsidiariedad y la existencia de una perturbación emocional grave que sea propia de un trastorno del sentido de la realidad” (Guerra Espinosa, 2022, p. 329).

Cumplimiento de una orden legítima y expresa de Autoridad competente o de un deber legal.

De esta orden deviene un estado de obediencia irrefutable para quien la ejecuta, eliminando así la antijuridicidad de la conducta del subordinado y volviéndola lícita. De esta apreciación Machado Maliza et al. (2022) indica que “Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados” (p.738). Oportunamente este eximente de responsabilidad, admite justificar acciones que evidentemente se catalogan como delitos, en el cual se consuman como conductas punibles, situándolo en un ámbito desproporcional, por así decirlo, si un sujeto fuese objeto a una pena por acatar disposiciones emitidas por su superior jerárquico, y en el supuesto de no obedecerlas es acreedor a una sanción.

2.2.1.3. Requisitos de la legítima defensa

Agresión actual o ilegítima.

El COIP, trae a colación la legítima defensa, integrando como primer requisito la agresión actual o ilegítima, para lo cual, es plausible mencionar que la agresión es para López Cantoral (2021), “cualquier ataque a bienes jurídicos o derechos cuyo titular sea una persona” (p. 110). Convergentemente esto refiere a una conducta humana consolidada en la violencia física en contra de otra, transgrediendo de este modo su existencia.

Para proyectar su eficacia requiere ser actual, Di Corleto et al., 2024) menciona que “es actual la agresión que se está desarrollando” (p.23). Su enunciado radica en el tiempo, de modo que, versa el presente, ya que la confrontación precisa el momento en que se esté produciendo el ataque y no perdure otra forma de repelerlo.

Del mismo modo al correlacionar el término ilegítimo propone (López Cantoral, 2021), que “Se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido” (p.122). Este enunciado enmarca la conducta que tiene la intención de perjudicar, dañar o amenazar la integridad o propiedad de un individuo, supuesto que abarca dentro de las leyes.

Necesidad racional de la defensa.

Lo primero a considerar es que este elemento de la legítima defensa está ligada intrínsecamente con la necesidad y racionalidad del medio empleado para repeler el peligro o lesión en el momento mismo de la agresión, es decir, no debe existir otra forma menos lesiva de repeler la agresión y proporcionalidad con los medios empleados.

Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del Derecho

El tercer requisito, de nuestro COIP vigente, nos lleva al presente análisis, estableciendo que para (López Cantoral, 2021), “La provocación puede consistir tanto en una conducta voluntaria como imprudente de quien pretende luego ejercer la acción defensiva” (p.117). Coherentemente este actuar conduce al castigo de determinada acción como defensa racional

situada en frente de una agresión ilegítima, dicho de otra manera, el agredido se defiende pese a no provocar al agresor.

Análogamente, provocación suficiente según (López Cantoral, 2021), “en dicha agresión debe ser objetivamente pronosticable un ataque o amenaza” (p.118). Resulta convincente la cuestión que descalifica como tal, conductas leves o, dicho de otro modo, insignificantes, puesto que el ejercer legítima defensa no resultaría idóneo, por tanto, si la persona provocada actuó de modo desproporcionado, el provocador no se encuentra en la obligación de tolerar dicha reacción, dado que su amparo perpetra en la figura ya mencionada.

2.2.1.4. La legítima defensa desde la perspectiva de género

Interpretación en el contexto de la normativa internacional y de Derechos Humanos.

Al adentrarnos en este desarrollo jurídico de convenios y Derechos Humanos, se afianzaron distintos espacios que permiten favorecer el marco normativo con miras a proteger a la mujer en cuestiones de violencia doméstica. Entre estos destacan:

La Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (1974); los Principios de El Cairo-Arusha (2002); las conferencias de Copenhague (2009), Nairobi (2006), Viena (1993) –en donde se expide la Resolución 40/36– y Beijing (1995) –con su plataforma de acción–; la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad sobre la Mujer, la Paz y la Seguridad (2000); la Resolución 61/143 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2006); la Campaña para poner fin a la violencia contra las mujeres (2008), y la creación de ONU Mujeres (2011) (Torres Sánchez, 2020, p.183) .

En sentido pormenorizado a escala internacional, se encuentran según Medina (2023), “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (p.83). Su denominación CEDAW se adoptó en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1979, como un hito relativo al reconocimiento de los derechos de las féminas. A posteriori, para Castillo y Ruiz (2021), “otra de las normas internacionales de relevancia a nivel continental lo es la Convención BELEM DO PARÁ” (p.126). Su fundación discurre en el año 1995, sostenido la postura de optar medidas para erradicar la violencia contra la mujer, en conjunto

con los Estados miembros. En esa misma línea, se instaura según Castillo y Ruiz (2021), “La Ley de medidas de protección de la Unión Europea” (p.126). Constituyéndose en el año 2004, consolidando su expresión en el otorgamiento de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Interpretación constitucional.

Dentro de la normativa legal ecuatoriana, prevalece la Constitución de la República del Ecuador, que se encarga de amparar a todas las personas, especifica Castillo y Ruiz (2021), “los artículos Art. 11.2 garantiza el derecho a no ser discriminadas por ninguna razón” (p.126). Obligando de esta manera a que el Estado promueva una igualdad real, a favor de las personas que se encuentren en un margen de desigualdad. En este mismo sentido:

El Art. 66 garantiza los derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como, una vida libre de violencia en el ámbito público como privado; Art. 75 que garantiza el derecho a acceder gratuitamente a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; Art. 78 garantiza la adopción de mecanismos para la reparación integral de derechos que han sido violentados (Castillo & Ruiz, 2021, p.126).

Los artículos citados, buscan proteger los derechos de los seres humanos, dado que, al existir vulneración de estos, su amparo gire en torno a la Carta Suprema, de la cual emana justicia y equidad íntegra para el conglomerado.

Del mismo modo, en el COIP según Castillo y Ruiz (2021), establece “Artículos 441, 155, 156, 157, 158, 159, en los cuales se señala quienes son considerados víctimas, además, se establece la violencia física, psicológica y sexual, así como las contravenciones contra la Mujer o miembros del núcleo familiar” (p.126). Su apartado trae a colación especificaciones dentro de las cuales las féminas son el ente vulneratorio. A posteriori, en los artículos 558 y 558.1 de la norma mencionada se señala las medidas de protección, es decir, las que adoptan los jueces según su criterio para conceder a las víctimas de violencia doméstica. Finalmente, en el 2018 se instaura la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, recalando que:

Tiene el carácter de orgánica, pues, sus disposiciones prevalecerán sobre otras normas, es importante señalar también, que la presente Ley recoge disposiciones de tratados internacionales, y en cuanto a las medidas de protección, se han ampliado dentro de este cuerpo legal (Castillo & Ruiz, 2021, p.126).

Por tal razón, es primordial, crear un entorno que resguarde a las mujeres y las prevenga de cualquier actuación violenta, sancionado a los perpetradores y contribuyendo a reparar los daños ocasionados.

Requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género.

Medina Sarmiento, plantea desde la perspectiva de género que el requisito de agresión actual e ilegítima se traduce como inminencia o actualidad de la agresión, lo cual justifica de la siguiente manera:

El requisito está dirigido a determinar la proximidad temporal entre la agresión y la respuesta que permita validar su legitimidad. En los casos de VBG, el requisito debe analizarse desde un enfoque sensible al género. Las manifestaciones violentas no deben concebirse como aún aislados, pues poseen un carácter permanente, conforman un continuum, que lesiona derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica. La inminencia permanente de la agresión se caracteriza por dos elementos, la continuidad de la violencia y su carácter cíclico (OEA, 2018) (Medina Sarmiento, 2023).

La necesidad racional entre instrumentos empleados en función de cada circunstancia entre ataque y defensa para repeler el peligro se distancia de la proporción equitativa, más aun viéndose asociada a la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres. Por otra parte, “la racionalidad al momento de defenderse no debe entenderse como proporcionalidad de ataque, pues ante agresiones ilegítimas que producen miedo en la víctima, no se puede esperar a que el medio utilizado sea igual o menor, al que tiene en su poder el agresor, pues ante un miedo latente se buscara cualquier instrumento para repelerlo” (Pinto Cabezas, 2022).

En Derecho Comparado, este elemento aborda el grado de fuerza o intensidad que lleva a ejercer legítima defensa para salvaguardar bienes jurídicos propios o de terceros, del que

responde un hecho permanente y continuado en el caso de quien representa ser víctima de violencia. Es así como, (López Cantoral, 2021), define: “El término «racional» debe entenderse como razonable, un aproximado entre el ataque y la defensa, lo cual no implica un cálculo aritmético. Además, la racionalidad del medio empleado no puede someterse al principio de «proporción equitativa»” (p. 115).

En esta misma línea, la falta de provocación está supeditada al reconocimiento de la violencia intrafamiliar como una forma sistemática de violencia prolongada que disminuye la concepción de cuan provocado haya sido el hecho consumado por parte del agresor, de lo que deviene, un cambio en la interpretación del requisito:

El requisito exige la ausencia de una conducta anterior por parte de la persona agredida proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad. En el análisis de esta regla se deben abandonar las concepciones estereotipadas que consideran que la mujer consintió la agresión o la provocó, o el deber conyugal de subordinación de la mujer al varón en el ámbito doméstico. (Medina Sarmiento, 2023)

Legítima defensa en situaciones no confrontacionales.

Para que se configure la legítima defensa, en forma concreta se mirará supeditada a tres principios: inviolabilidad de la persona, autonomía y dignidad; por ende, para su justificación se conjuga la justificación de la pena y responsabilidad penal que se le atribuye a cada condición. La legítima defensa se ha empleado en el medio como mecanismo de defensa, subsiguientemente su aplicación se ha rechazado por inconsistencia de sus requisitos, dado que uno de sus inconvenientes gira en torno al aspecto no confrontacional, a causa de lo antes dicho Armstrong y Miño (2020), establecen que “La mayor problemática se presenta respecto de la actualidad e inminencia de la agresión, dado que las mujeres suelen ejercer la acción defensiva en situaciones no confrontacionales” (p.151).

Confluentemente las féminas ejercen actos violentos en contra de su agresor mientras este se encuentra en un estado de inconciencia, tan pronto duerma o no se halle a la defensiva, aludiendo la inexactitud del enfrentamiento, en respuesta a un concatenado ciclo de violencia doméstica permanente. (Armstrong Polli & Miño Díaz, 2020)

Acotando lo mencionado, para que exista una justificación jurídica adecuada, los sistemas legales requieren adoptar la interpretación en relación con la inminencia de la agresión de la legítima defensa de modo que esta figura opera solo ante la amenaza directa e inmediata, sin embargo, la realidad de las víctimas de violencia de género es totalmente opuesta a causa de un historial de abuso y amenaza periódica.

2.2.2. UNIDAD II: ACTUACIONES ESTATALES Y DEL SISTEMA DE JUSTICIA

2.2.2.1. Violencia intrafamiliar incesante en contra de la mujer

Síndrome de la mujer maltratada.

Primero, desde la perspectiva de razonabilidad la figura de la legítima defensa “es totalmente inadecuado para las mujeres maltratadas que matan”(Handl, 2020, p. 707); esta premisa se justifica en el ejercicio de fuerza del que se exige exista un medio de defensa de igual carga. Ahora, ¿qué pasa cuando una mujer golpeada decide defenderse mientras su marido ejerce una acción violenta?

Evidentemente, la mujer se enfrenta a sus recuerdos traumáticos, la incertidumbre sobre la seguridad de sus hijos, la inestabilidad psicológica y desventaja física a la que se encuentra supeditada por cuestiones de género; esto hace que, la mujer retroceda a ejercer autodefensa durante la confrontación y, es más tarde cuando “las mujeres traumatizadas se protegen matando a sus parejas mientras estos están ebrios o dormidos” (Handl, 2020, p. 707). Lo cual, explica por qué no existe confrontación actual, sino desproporcionalidad en el medio empleado para defenderse y falta de provocación al momento de la ejecución de la acción punible de causar muerte en mérito de los antecedentes antes expuestos.

Mecanismo de resistencia.

Los homicidios conyugales fueron un mecanismo de resistencia, dado que la violencia contra la esposa estaba normalizada y era una práctica común, donde la necesidad y la legitimidad del acto de castigar nunca se cuestionó. Por consiguiente, las mujeres acudían a las vías de hecho y asesinaban a sus esposos, debido a su cansancio por los maltratos y la ineficacia de la justicia, además de las injurias en contra de su honor e integridad. (González Ruiz, 2021)

Por consiguiente, la mujer desarrolla mecanismos de defensa dentro de escenarios conyugales y no conyugales para sobrevivir y/o adaptarse al ambiente déspota y sin escrúpulos al que se ve sometida por la creencia de no encontrar salida al ciclo situacional de violencia al que denomina “hogar o familia”, del que deviene el síndrome de la mujer golpeada. La agresión a la que se ven expuestas las féminas, afecta la capacidad de acción y decisión en su hogar como madres, pues sin la autorización del agresor para ejecutar un ideal, estas solo desisten por inseguridad o dependencia sin refutar, lo que de manera extremista hace que pierdan su autonomía.

Inversión de roles: víctima a victimaria.

La inversión de roles emerge a partir de la sistematicidad de hechos o episodios de agresividad y brutalidad consecuente del patrón de abuso prolongado que configura un ambiente de vulnerabilidad. “Una mujer sometida a todo esto no podrá enfrentarse a su victimario, la única forma de que víctima y victimario estén condiciones proporcionales sería en un caso de no confrontación cuando el principal victimario no esté esperando el ataque” (Garcés Gómez, 2023).

En el mismo sentido, existe un impacto en la autoestima, problemas psicológicos, gastos en servicios médicos, discapacidades, disminución de desarrollo de sus capacidades motoras, apareamiento de enfermedades a corto, mediano y largo plazo; esto, en el peor de los casos, la consecuencia más trágica de violencia intrafamiliar termina con la muerte de la fémina. En contraposición a este panorama, la mujer piensa “no quiero morir, quiero vivir” y en autodefensa la fémina llega al grado extremista de ocasionar la muerte de su agresor mientras este duerme, esta borracho o distraído como efecto de las diferencias básicas de género, como: fuerza y estatura.

Juzgamiento c/on perspectiva de género.

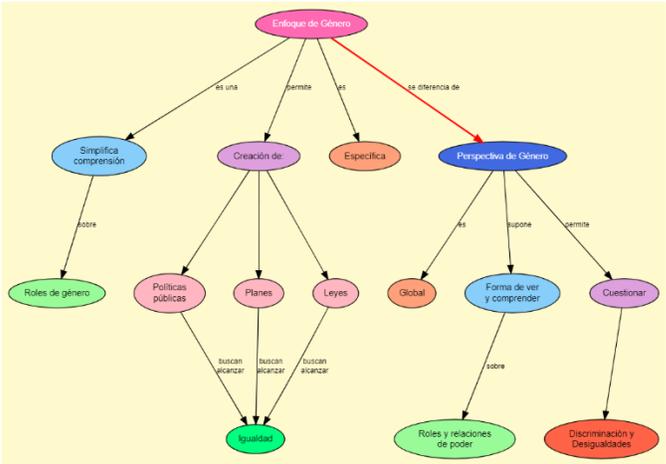
Para dilucidar el tema “la perspectiva de género como enfoque permite notar las desigualdades y violencias que sufren las minorías” (Gastaldi & Pezzano, 2021.). Su visión reconoce la disparidad entre géneros por construcciones sociales que incluyen roles, experiencias y oportunidades envueltas en la ecúmene conllevando discriminación o

estigmatización, confrontación que ocurre habitualmente y genera una diversidad de afectaciones. Por ende, el Estado es el delegado a garantizar una sociedad justa e inclusiva entre hombres y mujeres apartando preceptos divergentes en su margen constitucional.

A posteriori, para Laise (2023), “juzgar con perspectiva de género no solo no erradica, sino que más bien contribuye a fortalecer la situación vulnerable de quien padece una relación de poder asimétrico” (p.66). Este postulado enfatiza que el juzgamiento con perspectiva de género coadyuva a combatir la desigualdad estructural que matiza la cruda realidad subsistente. Puesto que si dentro de un proceso judicial, el juez detecta este particular, otorgará un adecuado tratamiento, considerando los hechos y la recopilación de pruebas para su resolución, garantizando el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva.

Empero, no se puede concluir este apartado sin antes tener en cuenta la distinción entre enfoque de género y perspectiva de género. La primera, es una concepción que simplifica la comprensión sobre los roles de género, y partiendo de este, se logra crear políticas públicas, planes y/o leyes que permitan alcanzar la igualdad, es específica; mientras que la segunda, es global, y supone una forma de ver y comprender los roles y las relaciones de poder entre géneros y cuestionar la discriminación o desigualdades. En la Figura 3, se visualiza la distinción entre enfoque y perspectiva de género correspondientemente.

Figura 3. Distinción entre enfoque y perspectiva de género.



Fuente: Huilca y Vargas (2024).

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos y Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

2.2.2.2. La violencia intrafamiliar y la aplicabilidad de la legítima defensa desde un enfoque de género

Violencia intrafamiliar en el Derecho Penal ecuatoriano

Antes del COIP estaba en vigor la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, constituida en la denominada Ley No 103 publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995, que contuvo normas sustantivas para proteger la integridad de la mujer y de los demás miembros del núcleo, mediante la prevención y sanción de los atentados contra los bienes jurídicos de los sujetos antes mencionados. En esta los casos de violencia contra la mujer eran una contravención y conocidos en las comisarías, que después fueron reemplazadas por las unidades de violencia intrafamiliar. Con la vigencia del COIP, se definieron los delitos de violencia física, sexual y psicológica. (Iglesias Zeas & Palacios Pozo, 2022, p. 10)

Toda acción punible, antijurídica y culpable que mitigue un bien jurídico en contra de la mujer con golpes, insultos y humillaciones tienen sanciones penales por constituir un tipo penal. El agresor tiende a disponer en función de su rol de poder y la víctima se minimiza. Tal es el caso, que según la condición específica de violencia el COIP califica de: violencia física (Art. 156), sexual (Art. 158) y psicológica (Art. 157). Seguido, si la afección causa lesiones inferiores a tres días de incapacidad según el informe médico, se entenderá que recae en un delito de acción penal privada (Art. 159).

Ad hoc, el COIP entró en vigor en 2014, pero fue reformado en 2019 con el propósito de garantizar protección a los bienes jurídicos de libertad e integridad incluyó como parte de los procedimientos especiales, el procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar delitos de violencia intrafamiliar (Art. 643). No obstante, no se prevén textualmente los casos de violencia incesante y sistemática como una condición o artículo innumerado dentro de la actual legítima defensa cuando se ha ejecutado una acción de autodefensa propia o de algún otro miembro del núcleo familiar en forma no confrontacional en vista de las diferencias por género.

Efectividad de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar

Para (Castillo Martínez & Ruiz Castillo, 2021), “las medidas de prevención irán encaminadas a detectar y conocer las causas y efectos de las situaciones de riesgos en que se encuentren las víctimas de violencia de género, así como a evitar que les causen daños efectivos” (p.127). La detección viabiliza tempranamente aquellas condiciones que ubican a la persona en situación de riesgo, identificando cuadros cíclicos de comportamiento agresivo hacia la víctima, a fin de impedir repercusiones que impacten gradualmente su estado tanto físico como emocional.

En esa misma línea, determina Castillo et al. (2021), “El Estado a través de las diferentes instituciones gubernamentales, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones de un juez” (p.129). En este contexto, el juzgador es el encargado de garantizar que los derechos y garantías de las personas se efectúen, con el apoyo de diversos organismos, para fortalecer la sociedad, relativamente a ello, las medidas de protección se cumplan por las partes procesales, estipulado en el Art. 558 del COIP, cuyo propósito versa en la defensa y amparo de las víctimas de violencia de género.

Previamente, el autor destacó que este tipo de medidas son de carácter preventivo, en calidad que, se pretende evitar el cometimiento repentino de actos violentos, por cuanto, es obligatorio supervisar que no exista mal empleo por parte de la víctima o desacato del presunto agresor. Para Castillo et al. (2021), “Entre las medidas de protección señaladas en el Art 558 del COIP, la más solicitada por las víctimas es la boleta de auxilio” (p.128). Congruentemente este documento otorga protección a la víctima en situaciones de agresión, aprehendiendo inmediatamente al agresor, dado que, el incumplimiento a una medida acarrea consigo una pena privativa de libertad de 1 a 3 años conforme lo determina el Art. 282 del COIP.

La carga probatoria con perspectiva de género aplicada a los procesos de violencia intrafamiliar.

La tipificación de normas jurídicas resulta clave en el papel decisivo del órgano jurisdiccional, preferentemente en casos donde para proteger el interés jurídico previamente amenazado implique el sacrificio de otro. Es asimile, la legítima defensa se funda en torno al

principio de interés preponderante, estableciendo el sacrificio de un bien jurídico por sobre otro cuando se trate de afectar al menos relevante. Esta salvaguarda enfrenta diversas dificultades probatorias respecto del eximente de responsabilidad penal, más aún al tratarse en primer orden, de una legítima defensa en situaciones que no han requerido confrontación, segundo, en entornos de violencia basada en género (VBG) y/o violencia intrafamiliar, y tercero, la contención del poder judicial en sentido normativo, fáctico y político. Por su parte, (Medina Sarmiento, 2023) expone:

En primer lugar, se ha considerado insuficiente la declaración de las víctimas de VBG para determinar la existencia de una agresión ilegítima cuando no existen testigos, desestimándose la apreciación de la eximente, con lo que no se tiene en cuenta que los hechos ocurren mayormente en el ámbito doméstico privado. En la misma línea, se les resta veracidad a los testimonios por inconsistencias en las declaraciones, obviando que estas pueden ser resultantes de un evento traumático. De igual forma, los cuestionamientos relativos a la gravedad de la violencia cuando las mujeres no han realizado denuncias previas o han permanecido en la relación sin buscar ayuda externa, demuestra el desconocimiento sobre las limitaciones que enfrentan las víctimas para acceder a recursos y servicios de justicia, así como de las relaciones de sujeción en las que se encuentran (p. 97).

La valoración del antecedente probatorio debe evaluarse según las condiciones físicas, comportamientos de género relacionados con la asimetría de poder; a fortiori, se requiere de un juzgamiento no estereotipado que emplee la prueba como herramienta para integrar la perspectiva de género en su Estado. Sin embargo, la adecuada valoración a la prueba no pende únicamente de los operadores de justicia, sino que también hace parte la víctima de violencia intrafamiliar de la que no siempre se puede esperar que vaya a denunciar a su agresor o busque otros medios en abstención a ejercer un acto de autodefensa sin confrontación.

En igual sentido, una acción de violencia acontece mayormente en el ámbito privado, de lo que resulta casi nula la existencia de testigos o pruebas documentales, teniendo así el testimonio de la víctima como centro del caso y en la mira un historial clínico o evidencia médica

que sirva de base para aumentar la veracidad de la carga probatoria en contra del sujeto activo de violencia intrafamiliar.

Es a partir de ese basamento que corresponde observar en el caso concreto, si las lesiones se encuentran acreditadas, si fueron desproporcionales, si alguna de las partes ha empleado armas, si existen antecedentes de denuncia, y cualquier otro dato que permita el tribunal afirmar que existieron o no actos de violencia ilegítima, o bien si se trató de una respuesta defensiva extrema ante una pauta de agresión continuada. [...]

Para ello también hay que despojarse del estereotipo de la mujer-víctima –la buena víctima–, sumisa que, impotente, acepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es imposible también mantener una 'resistencia violenta' ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria”. (Di Corleto et al., 2024)

Para acreditar la inminencia, lo óptimo es justificar ante el Juez que la mujer vive un círculo de violencia continua. Y, que las conductas agresivas sobre ella pueden desplegarse en cualquier momento. (Sebastián Benítez, 2022, p. 4). Espiral de violencia en el que, si quisiera irse o plantear una denuncia, podría representar un riesgo para ella o para sus hijos.

En la misma línea, cuando se describe el segundo requisito, “difícilmente la mujer pueda confrontar con el hombre y salir victoriosa. Es por ello, que seguramente va a atacar cuando el hombre esté distraído, utilizando el arma que tenga a disposición” (Sebastián Benítez, 2022). Existe desproporción entre la agresión recibida y la apartada, quedando demostrado que una mujer necesita que su defensa sea efectiva para así descartar la posibilidad de reacción; teniendo en cuenta que, la denuncia no tuvo respuesta o porque no prosperó en la unidad, no tenía dinero para huir, ni trabajo del que sustentarse. El juez verá que la conducta adoptada por la mujer fue la única alternativa en ese espacio y momento.

Para cerrar, en estos casos para que exista falta de provocación suficiente “la excusa es que la conducta de la mujer, cualquiera sea, siempre provoca, u ocasiona que el marido reaccione violentamente” (Sebastián Benítez, 2022). Esto, nos lleva a determinar que la perspectiva de

género empieza a forjar cambios radicales en el escenario antes planteado, abarcando situaciones de tipo aislado o único que viabilizan.

Los requisitos de la legítima defensa en el contexto de la violencia intrafamiliar frente a la carga probatoria con perspectiva de género

La carga de la prueba se constituye como un medio trascendental en el procedimiento legal, con el objetivo de brindar al juzgador asertividad al momento de emitir su veredicto, por cuanto, el COIP, establece en su Art. 498 los medios de prueba, que demandan en la audiencia de juicio; en casos de perspectiva de género perduran para Aulestia (2023), “exámenes periciales de acuerdo con el tipo de violencia médico, trabajo social y psicológico” (p.73). Su aplicabilidad versa en concordancia al caso en particular que requiere su adecuada valoración, para que, el juez forme criterio.

Relativamente, se requiere que para Aulestia (2023), “la violencia contra la mujer debe ser analizada como consecuencia de la estructura de desigualdad y discriminación en la que se desenvuelve su vida” (p.61). Este enfoque debe valorarse con respecto a dinámicas estructurales de disparidad sobre cuestiones económicas, culturales y sociales en el que la mujer se integra como ente vulnerable, sujeta a una serie de segregaciones.

En ese orden el magistrado debe para Aulestia (2023), “aplicar con rigurosidad el análisis del perfil y comportamiento de la persona agresora, como su historia de vida, sus creencias respecto a roles y analizar el hecho denunciado y los antecedentes a la infracción” (p.61). Se considera pertinente examinar el entorno del agresor, de manera holística, en conjunto con la historia de su vida, roles y antecedentes que previamente sostuvo el presunto atacante, con respecto a denuncias interpuestas por la víctima, en virtud del desarrollo claro y completo de su imagen, a fin de que el juzgador precise estrategias preventivas y efectivas. Adjunto a ello hacen mención Aulestia (2023), “La autoridad también deberá valorar el testimonio de la víctima” (p.63). Un componente fundamental para corroborar la culpabilidad del presunto agresor interfiere en la declaración de la víctima, quien aporta credibilidad, desvirtuando la inocencia del procesado.

2.2.2.3. Acciones estatales en el marco de la violencia intrafamiliar

Aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales según los instrumentos jurídicos internacionales.

En Ecuador, bajo la concepción de que la violencia de género está basada en diferencias estructurales y/o relaciones de poder, y ser de interés público el escenario de violencia intrafamiliar específicamente en contra de la mujer es evidente, por ende, en el medio se ha ratificado una serie de tratados internacionales, para otorgar mayor credibilidad en la protección y cuidado de las féminas procurando combatir estos particulares, por consiguiente, los juzgadores emanan sentencias en función a estos acuerdos.

Entre estos destacan los acuerdos como la CEDAW, primer instrumento internacional que prohíbe la discriminación contra la mujer y obliga a los estados a promover la igualdad de género; y, Belém do Pará, que especifica la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos, estableciendo mecanismos de protección y defensa.

Tabla 1. *Acuerdos relevantes ratificados por Ecuador.*

ACUERDOS	IMPLICABILIDAD	SIMILITUD
Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Data de 1981;	Aprobadas en el Congreso Nacional el 16 de mayo de 1995 y los ratificó en Decreto Ejecutivo No. 2772 el 7 de junio del mismo año. Fue depositada en el Instrumento de Ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, el 15 de septiembre de 1995. El texto se había publicado el 19 de diciembre de 2002 en el Registro Oficial No. 728.
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)	Data de 1995;	

Fuente: Huilca y Vargas (2024).

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos & Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

Estas acciones internacionales, viabilizan la responsabilidad del estado ecuatoriano en virtud de convenios supranacionales, aportando cambios favorecedores a las estructuras sociales que pormenorizan a la mujer.

Aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales según los instrumentos jurídicos nacionales.

Al respecto, Ecuador creó en enero de 2018 la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, ley con la que Ecuador llevó a su máximo esplendor la erradicación y prevención de los tres tipos de violencia (física, psicológica y/o sexual) como un problema de salud pública; obteniendo de este modo, una garantía de seguridad jurídica por parte del Estado de dar atención prioritaria y especializada para todos los miembros del núcleo familiar y, de atender, proteger y reparar a las víctimas.

El Acuerdo No. 0870 “Incorpórese a la subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, la Dirección de Nacional Violencia Intrafamiliar y Género” con la impetuosa necesidad de ejecutar políticas institucionales, planes, programas y proyectos que extingan las tres formas de violencia intrafamiliar en todas sus esferas. Con este acuerdo, se dispone a las Coordinaciones Generales de Planificación y de Gestión Estratégica para que coordine con la Dirección de Talento Humano, se realicen todo tipo acciones que para el monitoreo de los antecedentes de violencia y la promoción de igualdad de género.

La “Resolución 158-2023: Política Integral de Género en la Administración de Justicia” representa cinco secciones al respecto de la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar: primero, sustento normativo nacional e internacional; segundo, conceptualización; tercero, detalla la gestión y abordaje de las unidades judiciales; cuarto, describe procedimientos judiciales para resolver sobre el tipo de infracción materia en cuestión; quinto, contiene lineamientos sobre la gestión pericial médica, psicológica y social.

Por su parte, la “Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias” busca promover el respeto, las garantías y asegurar la protección de los derechos de mujeres, adolescentes y niños bajo la esfera de las decisiones judiciales; y, pretende reforzar los estándares de derechos contenidos en la Recomendación

General 19 de la CEDAW y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos. El Estado debe abstenerse de ejecutar o tolerar cualquier conducta que viole derechos, siendo así que impedirá estas acciones sean entre ciudadanos o agentes no estatales.

Rol de los jueces y la política integral de género en la administración de justicia en el Ecuador.

En primer término, el Consejo de la Judicatura y ONU Mujeres inspirados en el documento Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” de la Cumbre Judicial Iberoamericana y acogiendo la última recomendación al Estado ecuatoriano por parte del Comité de Naciones Unidas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, presentan la Guía para administración de justicia con perspectiva de género, como uno de los tantos esfuerzos para fortalecer la respuesta judicial a las víctimas de violencia basada en género. (Consejo de la Judicatura, 2018)

Como su nombre lo indica, la “Guía para administración de justicia con perspectiva de género” sirve como documento de consulta para los operadores de justicia gracias a su carga conceptual sobre los roles de género y cómo influye esto sobre su comportamiento. En concreto, la guía está dirigida para: jueces; auxiliares como son: Notaria Pública, Depositarios Judiciales, Abogados; y, autónomos: Defensoría Pública y Fiscalía General del Estado. Con lo que se consigue formar parte de los lineamientos prácticos de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales.

Seguidamente, en pro del Derecho y realidad social, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, desde el año 2021 ha emergido en aplicar la denominada “Justicia Abierta” basada en la igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia sin dilaciones con la debida diligencia, en ser informados y contar con la protección de nuestra integridad como ciudadanos. Es así como, se crea el “Manual: Perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales” para mitigar la desigualdad y discriminación de la mujer en el actuar judicial a través de

herramientas conceptuales y prácticas que buscan la aplicación concreta y eficaz de la perspectiva de género.

Bajo esta premisa, el Manual: Perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales, ofrece: “a todas las personas que trabajan en el sistema de administración de justicia una guía que facilite la gestión e institucionalidad de los actos y diligencias judiciales con perspectiva de género” (Corte Nacional de Justicia, 2023); de manera que, se elimine la conflictividad existente en los operadores de justicia en cuanto a las diferencias estructurales y comportamientos según el género que se cite en determinado caso, esto, como respuesta del Estado para erradicar la violencia basada en género en contra de las féminas y vetar el androcentrismo.

A fin de cuentas, este Manual está dirigido para jueces, servidores judiciales y demás participantes del proceso judicial, además funge como herramienta para los primeros poniendo a consideración ciertos elementos para asumir un papel activo:

1. Identificar situaciones de poder por cuestiones de género que producen desequilibrio.
2. Cuestionar los hechos, valorar las pruebas y desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja que se provocan por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente.
4. Cuestionar la neutralidad de Derecho aplicable desde el género y evaluar el impacto diferenciado de la solución para una resolución justa e igualitaria.
5. Aplicar estándares de Derechos Humanos a todas las personas que forman parte del proceso, especialmente a las niñas y niños.
6. Evitar el uso del lenguaje que se base en estereotipos o prejuicios y procurar que los enunciados lingüísticos y retóricos sean claros e incluyentes.

7. Juzgar con perspectiva de género es ampliar las posibilidades de reparación. (Corte Nacional de Justicia, 2023)

2.2.3. UNIDAD III: ASPECTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EN DERECHO COMPARADO

2.2.3.1. Estado de necesidad exculpante como eximente de responsabilidad

La dimensión de la necesidad exculpante, para (Serrano Pichihueche & Serrano Pichihueche, 2023), “autoriza a un sujeto a realizar una conducta antijurídica que afecte directamente bienes jurídicos protegidos tales como la vida, intimidad u honor de un tercero con el objetivo directo de evitar un mal” (p.212). Su manifestación encaja en justificar conductas contrarias a la norma, es decir, expresas afecciones encaminadas a perjudicar la integridad del ser humano, con el propósito de frustrar un daño, correlacionándolo de esta manera en la normativa como eximente de responsabilidad. Es importante recalcar que, en el estado de necesidad no se ponderan o están en conflicto los bienes jurídicos, sino el mal que amenaza.

Esta figura afianza que para (Serrano Pichihueche & Serrano Pichihueche, 2023) “la precedente ley es suficiente para eximir de responsabilidad punitiva a la mujer que comete un homicidio en un contexto de violencia de género o violencia doméstica” (p.213). Los destacados autores enmarcan su aplicabilidad en el contexto de violencia de género como una acción cuya determinación es ilícita, sin embargo, se omite, la imposición de una pena, correlacionando, antecedentes crónicos, que la fémina afrontó durante su relación amorosa, detonante que la condujo a concluir con la vida de su cónyuge.

Requisitos de la necesidad exculpante.

Su configuración radica en el artículo 10, numeral 11 del Código Penal Chileno:

1. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.
2. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.
3. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.

4. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa (Código Penal, 2024).

El primer numeral, señala Serrano Picbibueche y Serrano Picbibueche (2023), “la presencia de un riesgo que esté permanentemente en una situación jurídica-fáctica, mientras que el segundo nos obliga a revisar los bienes jurídicos en peligro vinculados entre sí” (p.215). Ipso facto, al ponderar dichos términos, su intención reposa en impedir el daño incesante que se le puede ocasionar a la persona, esto es, dentro del entorno familiar, en casos de violencia contra la mujer, se la sitúa como ente vulnerable, inmersa en un cuadro de violencia cíclico, cuyo mecanismo de defensa predomina en actuar en contra del tirano, previniendo así, ataques a posteriori y resguardando sus derechos que se encuentran severamente amenazados.

El segundo numeral, conserva su postura en el medio para proteger la vida de una persona: “se hace referencia al mal causado como el único medio o remedio para salvar el bien protegido expuesto a la situación de peligro y evitar su concreción” (Serrano Picbibueche y Serrano Picbibueche, 2023, p.221). En otras palabras, para la fémina, la necesidad de defensa a sus bienes jurídicos protegidos es inevitable, de modo que esta enunciación justifica la falta de opciones menos lesivas frente a situaciones donde prima como único mecanismo de auxilio el ejecutar acciones perjudiciales o dolosas hacia el opresor.

El tercer numeral, gira en torno a la proporcionalidad y subsidiaridad de quien ejecuta la acción: “apunta a la “racionalidad de la conducta realizada”, la que tiene por objeto que la única en peligro, sea mediante ese mal que provoca el agente” (Serrano Picbibueche y Serrano Picbibueche, 2023). Es decir, que los intereses en cuestión de quien interviene no sean inferiores a los intereses de su agresor, donde dos personas se enfrentan: vida contra vida del otro, con la nula existencia de un deber intensificado de afrontar riesgos, lo cual justifica la acción de las féminas con los medios y en la temporalidad de los hechos; con estricto respeto a la tipicidad. Para ello, debe constar un antecedente que justifique dicho comportamiento.

El numeral cuarto de este artículo rige en primer lugar para peligros permanentes, de los que se desprende una serie de periodos o ciclos de violencia. Tal amenaza en cualquier momento

podrá concluir en daños irreversibles, de ahí que, se desprende la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho. Entonces, “el que un sujeto actúe en favor de un tercero con el que no tiene ninguna clase de vínculo o relación que lo ligen, no explicaría el carácter personalísimo del que goza la inexigibilidad de otra conducta” (Serrano Picbibueche y Serrano Picbibueche, 2023); siempre y cuando, se busque repeler el menoscabo fundado en el temor irreverencial, humillación y vergüenza de denunciar que la mujer aguarda en su lógica trastornada por el abuso.

2.2.3.2. Aplicación de la legítima defensa en los casos de violencia intrafamiliar en situaciones no confrontacionales

Proporcionalidad de las penas en los delitos de violencia intrafamiliar en situaciones no confrontacionales.

El panorama es el siguiente: una mujer es condenada por el homicidio de su pareja, cónyuge o conviviente en el momento en que ella ejercía autodefensa sin haber sido confrontada al momento de ejecutar la acción dolosa y punible. Ahora, ¿qué pasa con el antecedente de violencia intrafamiliar?, ¿se considera el fundamento supraindividual consistente en la necesidad de defender? En efecto, el hecho de ser víctima de violencia intrafamiliar hace que se considere como atenuante y/o no aplique el tipo penal asesinato. Pero, a cabalidad se debieron haber cumplido los requisitos de esta figura.

“Con frecuencia falla contra las víctimas de la agresión perpetrada por su pareja sentimental, declarándolas culpables de exceso de legítima defensa o de algún otro delito” (Hurtado Moreno & Zambrano Vera, 2021). Si algo hubiera que deplorar, específicamente sería la ineficiencia del propio Estado que tolera conductas por su incapacidad de garantizar protección en un primer momento, de lo que nace la legitimación de la víctima para defenderse sin ser vista como ilícita por lo antes explicado.

Actuaciones judiciales en el Derecho Comparado.

Los operadores de justicia son aquellas personas que deben sentenciar de acuerdo con las leyes vigentes de la legislación en curso, para Cadena Alcalá (2020), “El juez constitucional

en el Estado constitucional de Derecho adquirió un papel principal en la protección de los derechos fundamentales; y, por ende, en su deber de protección y reparo ante las eventuales violaciones” (p.69). Elocuentemente, el magistrado es el pionero de la justicia, quien desempeña un papel preponderante en la tutela de los derechos de las personas, asegurando que su positivación se ejecute integralmente, este papel incluye la resolución de controversias, la interpretación de la norma y la restauración de perjuicios ocasionados a la víctima.

La actuación judicial varía conforme las leyes y las necesidades sociales, en este contexto, en la legislación chilena se aprecia como:

La necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos procesos judiciales, apoyando a los diversos tribunales que han identificado estas situaciones y han aplicado dicha perspectiva en sus sentencias, tomando nota del contexto de violencia de género en el que se encontraban las mujeres (De Sloover, 2020, p.8).

Su enfoque se torna previsible, pues concede la aptitud a los jueces de adecuar decisiones más plausibles y justas, erradicando notablemente la violencia de género, siempre y cuando los organismos internacionales lo hayan suscrito con su Estado.

En ese mismo orden, los jueces chilenos, se amparan en los siguientes convenios, a fin de ejercer justicia de manera proba en el ámbito de la mujer, concediendo fallos con perspectiva de género, que datan a la legítima defensa como mecanismo de autodefensa en agresiones incesantes, entre estos destacan:

Como marco jurídico, que la obligación de erradicar estereotipos de género se encuentra consagrada, explícitamente, en la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) artículo 5(a), y en la Convención de Belém do Para, artículos 6(b) y 8(b), siendo ilustrativa la Recomendación General N°33 del Comité de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia (Fredman et al., 2023, p.5).

Bajo este mismo escenario en la legislación argentina, Di Corleto et al. (2024), “entre 2005 y 2020, es posible identificar cierta evolución en la jurisprudencia. En los fallos más

recientes se introduce de forma clara el enfoque de género y se invocan los estándares de Derechos Humanos” (p. 289). Se denota un avance eficiente para el conglomerado femenino, puesto que, para jurisprudencias venideras, se incluirán estas posturas, con miras al desarrollo y progreso de los derechos de las mujeres, con el objetivo de impedir trasgresiones a su integridad.

Por tanto, los juzgadores argentinos, para solventar casos de legítima defensa con perspectiva de género, han empleado una serie de instrumentos y convenios internacionales, con el fin de erradicar la violencia y proteger a la mujer como ente vulnerable en relaciones de poder. De esta forma el magistrado se pronuncia ajustando su criterio en torno a:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (CEVI) (Di Corleto et al., 2024, p.289).

Menciona Di Corleto et al. (2024), que “los tribunales que resuelven sobre la legítima defensa no distinguen si se trata de un caso de confrontación o no confrontación” (p.289). Su planteamiento se desarrolla bajo el margen de si existió previamente violencia y con estos antecedentes, la victimaria transgrede a su cónyuge, hecho que se suscita en ese instante o de manera imprevista.

2.2.3.3. Diferencias normativas entre el Derecho ecuatoriano del Derecho comparado

En el siguiente apartado se devela un análisis imperativo de la legislación chilena y Argentina en conjunto con la propia nacional para concretar las diferencias del Derecho doctrinal y jurisprudencial entre una y otra, del que resulta la raíz del porqué de una admisibilidad o rechazo de invocar “legítima defensa” en condiciones no confrontacionales habiendo concurrido violencia intrafamiliar incesante.

Tabla 2. *Diferencias normativas en Derecho Comparado*

ASPECTO	CHILE	ARGENTINA	ECUADOR
FIGURA LEGAL	Estado de necesidad exculpante	Legítima defensa	Legítima defensa
CONDICIÓN DE APLICABILIDAD	La acción del que se defiende la mujer estará allanada a no mediar provocación.	La mujer que ejerció su defensa no ha de haber causado significativamente la agresión.	No es aplicable en casos no confrontacionales.
LÍMITES Y RESTRICCIONES	<p>La inminencia es una característica fáctica del peligro que la mujer enfrenta y que logra probar la “agresión ilegítima” y el antecedente de violencia intrafamiliar.</p> <p>La razonabilidad “necesidad racional” no se analiza en cuanto a la equivalencia, sino a la razonabilidad del medio en las circunstancias del caso empleado (Armstrong Polli y Miño Díaz, 2020).</p>	<p>La actualidad “agresión ilegítima” debe suponer riesgo en contra de la vida e integridad física como permanente para la víctima de violencia intrafamiliar.</p> <p>La “necesidad racional” recae en demostrar que no existió alternativa factible para repeler la agresión y su acción fue indispensable para evitar un mal superior.</p>	Interpretación textual y literal de la norma sin enfoque de género.
DOCTRINA	Resulta que, “en muchos casos se ha desechado la legítima defensa, porque no se logra determinar la inminencia en la	“La legítima defensa como instituto penal fue el resultado de una legislatura bajo la óptica de género dominante” (Azcue, 2019, p.120). La	Probada la violencia intrafamiliar y habiendo concurrido la muerte del agresor en condiciones donde no existió confrontación; la

defensa de la mujer” (Armstrong Polli y Miño Díaz, 2020). En segundo orden, el estado de necesidad exculpante era de tipo justificante de responsabilidad criminal. Actualmente, se amplió a un carácter exculpante o defensivo.	lucha por instaurar en el sistema el juzgamiento con enfoque de género resolvió campear tales obstáculos para eximir de responsabilidad penal a las mujeres supervivientes.	mujer ha de ser juzgada por homicidio y no por asesinato. Teniendo en cuenta que, no cabe legítima defensa sino más bien esto, servirá en la defensa como atenuante.
--	---	--

CAUSA EXCLUSIÓN	DE	Culpabilidad	Antijuricidad	Antijuricidad
NORMATIVA JURIDICA		Artículo 10 numeral 11 del Código Penal Chileno: 1° Actualidad o inminencia del mal que se trata evitar, 2° Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, 3° Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita, 4° Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del	Artículo 34 inciso 6 del Código Penal Argentino: “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende” (Código Penal, 1985).	Artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal: Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima, 2. Necesidad racional de la defensa, 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2021).

que actúa (Código Penal, 2024).

JURISPRUDENCIA RELEVANTE	Con la promulgación de la Ley 20.480 de fecha diciembre del 2010 o también conocida como “Ley de femicidio”, se incorpora un mecanismo legal que facilita la defensa de aquellas féminas víctimas de violencia intrafamiliar, específicamente como estado de necesidad exculpante.	Con la promulgación de la Ley N°26.485 de fecha el 1 de abril de 2009 denominada “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, constituyéndose como un pilar fundamental que salvaguarda los derechos femeninos y la violencia contra la integridad de las mujeres.	No existe precedente.
---------------------------------	--	---	-----------------------

Fuente: Huilca y Vargas (2024)

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos & Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

2.2.3.4. Análisis de sentencias con perspectiva de género

Análisis jurídico y doctrinal de la legítima defensa en casos sin confrontación en Chile.

Tras una incesante búsqueda de casos relacionados con la perspectiva de género que giran en torno a la violencia intrafamiliar cuando la mujer decide dar muerte a su agresor, se configura no dentro de la legítima defensa, sino que, partiendo de la promulgación de la Ley 20.480 o Ley de femicidio, se replantea el estado de necesidad exculpante y se añade un numeral que servirá para justificar este actuar pese a no ser confrontacional. Por lo que, la Corte de Chile deliberó en algunos casos de la siguiente manera:

Tabla 3. *Jurisprudencia en Chile Caso RIT N° 166-2012, RUC N°1.101.060.685-5*

FORMATO DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

1. MARCO DECISIONAL

1.1. IDENTIFICACIÓN

Caso	RIT N° 166-2012, RUC N°1.101.060.685-5
Magistrado Ponente	Gladys Camila Villablanca Morales
Sala de Decisión	Tribunal Oral en Lo Penal de Puente Alto
Integrantes de la Sala	Patricia del Pilar Cabrera Godoy; Mónica Patricia Bellalta Queraltó; y, Gladys Camila Villablanca Morales
Contra	Karina del Carmen Sepúlveda Cisternas

1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

En octubre de 2011, Karina Sepúlveda mató a su pareja Claudio Alejandro Reyes Carrasco mientras dormía y enfrentó dos juicios orales. Karina con tan solo 15 años conoció a Claudio y se embarazó de este, inició una vida de pareja del que contrajo una vida de violencia psicológica, física y patrimonial, de la que tuvo a lugar por 18 años. Un 17 de octubre de 2011, luego de llevar a su hija al colegio, volvió a su casa para dirigirse al trabajo, entonces ve que Claudio dormía, bajo el terror y violencia prolongada tomó la decisión de tomar el arma de su pareja y dispararle, llamó a la policía y confesó su delito; finalmente, Karina presentaba al momento del juicio 64 cicatrices en todo su cuerpo. Tras la insistencia de la defensora pública, luego de pasar más de un año reclusa en la Cárcel de San Miguel, se absolvió a Karina Sepúlveda de los cargos imputados por el delito de parricidio aplicando la eximente de responsabilidad criminal “estado de necesidad exculpante”.

1.3. ELEMENTOS Y REQUISITOS QUE RESUELVE EL TRIBUNAL (ERRT)

Con fallo unánime, el Tribunal Oral en Lo Penal de Puente Alto, a posteriori de analizar los hechos fácticos, probatorios y jurídicos, emite sentencia absolutoria y justifica de:

1° Actualidad o inminencia del mal que se trata evitar:
Se analizó la situación desesperada de Karina, todo lo que la rodeaba, se debe usar el criterio individualizar para enfocar lo que pasó, porque el ámbito de la culpabilidad es un ámbito personal de la estructura del delito. Al justificar el peligro inminente, el perito justificó de: cuando Karina se mira en el espejo le entra el terror que iba a despertar el agresor más activo, manifestado en la agresividad que había verificado la semana anterior en contra de ella y el domingo en contra del hijo, por lo que estaba segura de que cuando despertara iba a ser agredida (*Sentencia contra Karina Sepúlveda Cisternas por parricidio*, 2013).

2° Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo:
Karina no tenía otra posibilidad, dormía con un hombre que poseía bajo su almohada una pistola y constantemente la amenazaba todos los días a ella, la de sus tres hijos: Claudio, Ana y Arantxa, a los que también golpeaba hasta por tener los cordones sueltos; y, sus padres, que si lo denunciaban correría riesgo la vida de todos. Claudio la hacía dormir en el lugar de una perrita

que tenían, sus hijos no podían hacer ruidos en la casa, la golpeaba todo el día a toda hora porque decía que ella no entendía, que hasta la perra lo entendía, que todas las mujeres de la calle eran menos feas que ella, que no servía para nada, que era gorda y asquerosa, le enterraba los cubiertos en el cuerpo por lo que debían comprar más cada semana, le cortaba el cabello con cuchillo, le enterraba las tijeras en las piernas o el glúteo, en la mano le hizo una C y decía que era la marca de él, no podía negarse a tener relaciones sexuales con él.

3° Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita:

Muchas veces Karina intentó huir con sus hijos, pero Claudio se los quitaba; pedía ayuda a los carabineros, pero estos no hacían nada, regresó a casa y encontró sobre la mesa cables de los que Claudio le puso corriente, a su hijo Claudio le pegaba y a Ana la insultaba, si Karina no hacía dormir a la menor en 10 minutos, al regresar a la pieza con Claudio, este ya era motivo para golpearla. Era imposible defenderse con otros medios, ella ya no quería más golpes para ella o para sus hijos, por lo que un día con la misma arma que él guardaba bajo el colchón y le había enseñado a usar, decidió dispararle en la cabeza mientras dormía. Pues, Claudio tenía detenciones por robo y quedaba en libertad y al hacer una denuncia por los hechos que le ocurrían a Karina, ella pensaba que iba a quedar nuevamente libre.

4° Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa:

Primero, para que el mal causado no genere responsabilidad penal se requiere que Karina no sea exigible soportar el mal amenazado o que no lo sea para un tercero amenazado (hijos y padres), si esta última circunstancia la conoce el agresor, lo que es claro que se cumple en este caso. Karina no está obligada a que su pareja la agreda, violenta y llegue a terminar con su vida ni con la de sus hijos como ya se ha justificado con las innumerables pruebas.

1.4. DECISIÓN

1.- ABSOLVER a la acusada KARINA DEL CARMEN SEPLVEDA CISTERNAS, ya individualizada, de los cargos formulados en su contra como autora de un delito de parricidio en contra de Claudio Alejandro Reyes Carrasco, ocurrido el día 17 de octubre de 2011.

2.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público.

3.- Devuélvase al Ministerio Público y defensa la prueba incorporada.

4.- Una vez ejecutoriada la sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Puente Alto.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)

En primera instancia, el médico psiquiatra dijo que sufrió solo maltrato psicológico, otro médico refirió que existía ausencia de lesiones graves, ausencia de violencia sexual y de libertad ambulatoria, es decir que el parricidio no estaba precedido por violencia intrafamiliar hacia ella o hacia sus hijos, y es condenada según el artículo 390 del Código Penal conforme a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 ibidem.

De aquí, que la decisión se apela y el Tribunal decide dictar su fallo a nivel del estado de necesidad exculpante, pues se analizó el caso desde la culpabilidad y no desde la antijuricidad como dicta la legítima defensa, además de que en esta última presupone la protección individual y el preavalecimiento del Derecho, mientras que, en el estado de necesidad no existe el restablecimiento del Derecho, sino la repulsión de un ataque. De ahí que, el caso no hacía

referencia a un ataque, sino que a un “mal” que se trataba de evitar, si bien Karina cometió una conducta antijurídica pero no culpable.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD)

Para abordar la cuestión de violencia intrafamiliar y el contexto de prevenir un mal inminente en defensa de su persona y la de sus hijos, el Tribunal precisa si la evidente relación de causalidad entre la acción de la víctima de violencia intrafamiliar y el resultado de muerte, está debidamente fundamentada, toda vez que la posibilidad de morir en manos de su agresor no se sostenía como hipótesis sino como un resultado plausible, actual e inminente, pues quedó demostrado que el ofendido no tenía límites, lo que lleva necesariamente a que el Tribunal la haya absuelto por los cargos imputados en torno a la carga probatoria expuesta en juicio.

3. COMENTARIO (C)

La estructura del delito en este caso contempla la tipicidad y antijuricidad, mas no la culpabilidad pues de ninguna forma se podrá reprochar dicha conducta antijurídica en las circunstancias anormales de las que discurre por sentido común, pues es difícil exponerse de la manera que Karina lo hizo en supervivencia. El caso de Karina del Carmen Sepúlveda en Chile representa un hito importante en la jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar. La acusada, quien mató a su pareja, alegó estado de necesidad exculpante debido al historial de abuso que sufría. El Tribunal Oral en Lo Penal de Puente Alto consideró las circunstancias de violencia prolongada y el peligro inminente que enfrentaba Sepúlveda. Esta decisión refleja un enfoque más comprensivo de la compleja dinámica en casos de violencia doméstica, reconociendo que las víctimas pueden verse obligadas a actuar en defensa propia cuando los sistemas de protección fallan. El fallo genera un precedente significativo para casos similares en el futuro.

Fuente: Huilca y Vargas (2024)

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos & Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

Análisis jurídico y doctrinal de la legítima defensa en casos sin confrontación en Argentina.

Ante una diversidad de casos referentes a la legítima defensa con perspectiva de género, tan pronto como la fémina da muerte a su agresor, constituye la legítima defensa en coyuntura al aspecto no confrontacional, por lo cual el Tribunal del Argentina discutió algunos argumentos de la siguiente forma:

Tabla 4. *Jurisprudencia en Argentina Caso N° 6996. 5/7/2016*

FORMATO DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

1. MARCO DECISIONAL

1.1. IDENTIFICACIÓN

Caso

N° 6996. 5/7/2016

Magistrado Ponente	Doctores Ricardo R. Maidana y Carlos Ángel Natiello
Sala de Decisión	El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires
Integrantes de la Sala	Dr. Emiliano Martín Pérez Lozana Agente Fiscal Dr. Hugo Daniel Carrión
Contra	L.S.B

1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La mujer convivía con su pareja y su hija de 45 días de edad, desde sus inicios el hombre la maltrataba en reiteradas ocasiones y la apuntaba con una pistola, inclusive dirigía el revólver hacia su hija. A posteriori, el hecho transcurre el 16 de noviembre del 2012, aproximadamente a las 04H15, dentro de su vivienda, L.S.B, disparó mediante el empleo de un arma de fuego a su esposo Gastón Maximiliano Márquez, mientras este dormía, impactándolo en la zona frontal de su cráneo, proporcionándole lesiones que lo condujeron a la muerte. Por tanto, su sentencia recayó en el delito de homicidio agravado por el vínculo y haberlo cometido con un arma de fuego. Una vez sostuvo acreditación por su autoría, L.S.B fue absuelta mediante la eximente de la legítima defensa determinada en el art. 34, inciso 6 del Código Penal Argentino.

1.3. ELEMENTOS Y REQUISITOS QUE RESUELVE EL TRIBUNAL (ERRT)

El Tribunal Oral, previo a examinar los hechos fácticos y los medios probatorios del caso en desarrollo, justifica que:

a) Agresión ilegítima

Es claro que L.S.B, en el trayecto de su matrimonio y el día que decidió concluir con la vida de su esposo, sufrió maltratos, agresiones físicas, psicológicas y sexuales, de manera continua, así como su bebé de 45 días de edad, en conjunto estas actuaciones son ilegítimas. De este modo, se debe comprender a la violencia de género desde un panorama continuo, incesante, mas no, de forma aislada, ya que dichos ataques ejecutados en contra de L.S.B poseen un carácter de permanencia, transgrediendo bienes jurídicos como la libertad e integridad (Di Corleto et al., 2024).

b) Necesidad racional del medio empleado:

No es menos cierto, que la mujer debió emplear un medio menos nocivo para repeler la agresión, como una denuncia o simplemente separarse del atacante, el caso en cuestión denota la realidad que imposibilita a la mujer huir del círculo de violencia doméstica. Es idóneo que la fémina no trate de impedir la agresión en circunstancias confrontacionales puesto que podrían provocar reacciones mayormente violentas en el hombre, constituyéndose como única forma de defensa el descuido o situaciones desprevenidas del conviviente, a diferencia del género masculino que para consumir su defensa no requiere dicha condición. Es así, que el arma de fuego es una representativa de dolo, indicador de peligrosidad, empero, en este contexto es un medio imprescindible para su auxilio (Di Corleto et al., 2024).

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende

No existió provocación suficiente de parte de L.S.B, dado que, el perpetrador sostenía actitudes violentas a menudo, omitiendo la intención de la víctima de desencadenarlas.

1.4. DECISIÓN

El Tribunal Oral decidió:

1. Absolver a L.S.B, por considerar que actuó en legítima defensa, como consecuencia de agresiones, físicas, sexuales y psicológicas, papel sumiso que sostuvo por su esposo durante el matrimonio.
 2. La querrela y la fiscalía interpusieron recurso de casación.
 3. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación impuesta. (Di Corleto et al., 2024).
-

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)

En el caso a tratar, se considera factible que el actuar de L.S.B encaje dentro de la figura de legítima defensa, artículo 34, numeral 6, valorando sus requisitos y el contexto que la impulsó a cometer dicha acción en contra de su esposo. Cuestión que dilucida su conducta como autodefensiva, fruto de agresiones constantes hacia su integridad y la de su hija. Por tanto, las sentencias ulteriores, integran la perspectiva de género como un componente esencial, a fin de destruir sociedades androcéntricas.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD)

Deliberando, la cuestión de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar, se apoya también este Tribunal en los instrumentos internacionales suscritos, con miras a proteger a la mujer, como ente vulnerable intrínseca en las relaciones de poder, quien da muerte a su agresor, como comportamiento preventivo, siempre que la carga probatoria justifique el porqué de su accionar.

3. COMENTARIO (C)

La estructura de la imputabilidad, artículo 34, contempla, una serie de numerales encaminados a la no punibilidad, entre estos, la legítima defensa, cuyo comportamiento no se atribuye como antijurídico, caso contrario, abre surcos a proteger a la mujer y su familia en casos de violencia, como lo descrito por L.S.B., puesto que contempla con particular atención la situación en la que una mujer, como medida preventiva ante una amenaza inminente y recurrente, se ve compelida a causar la muerte de su agresor habitual. No obstante, es imperativo subrayar que tal consideración está supeditada a la presentación de un acervo probatorio robusto y convincente que justifique de manera inequívoca la necesidad y proporcionalidad de tan drástica acción.

Fuente: Huilca y Vargas (2024)

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos & Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

2.2.3.5. Procedibilidad de la aplicación en la legítima defensa en los casos de violencia no confrontacional

En este contexto, el análisis sobre la aplicabilidad de esta figura específicamente en violencia intrafamiliar contrastado en el Derecho Comparado entre doctrina y jurisprudencia

referente a la legítima defensa como necesidad de repeler agresiones a bien propio o de terceros, para plantear los presupuestos requeridos para su configuración con base a la determinación de pruebas, estudios y pericias realizadas de los distintos escenarios.

Para que concurra la legítima defensa se requiere que se den en forma tácita todos los requisitos, por ejemplo: “la actualidad de la agresión en estos casos se debe entender como una agresión permanente” (Garcés Gómez, 2023), por la condición de vulnerabilidad en una relación de poder de la que deviene violenta física, psicológica, patrimonial y/o sexualmente e inclusive en contra de otro miembro del núcleo familiar: lo cual, en definitiva, perjudica no sólo el derecho a la vida o a la integridad física, también lo hace con el derecho de libertad y de seguridad.

En un primer momento, al violar derechos de libertad, la doctrina refiere que esta es una transgresión de tipo permanente, lo que concluye que en estos casos existe una permanencia. Segundo, la legítima defensa habría sido creada bajo el análisis de condiciones homogéneas entre hombres sin reparar en diferencias de género, siendo como tal una acción de objetivo y naturaleza defensiva y se toma en respuesta a una amenaza directa como una excepción para violar la norma; mientras que, el estado de necesidad viene siendo una acción ofensiva de la que se busca evitar un mal mayor. De ello, no se podría alegar legítima defensa en un contexto donde la temporalidad y la conducta no sean proporcionales, de lo que el estado de necesidad no increpa en dichos formalismos sino más bien en la plena necesidad de supervivencia o de actuar de acuerdo con el deber que tiene el sujeto.

CAPÍTULO III.

3. METODOLOGÍA

En el presente proyecto de investigación “La legítima defensa y la violencia intrafamiliar incesante en el Derecho Comparado” resultó vital el uso y aplicación de diversos métodos, técnicas, recursos e instrumentos, con el pleno propósito de cubrir a cabalidad los objetivos previamente ya planteados.

3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis se ubica en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, en donde se evidenciaron los desafíos específicos respecto de la valoración jurídica y actuaciones que sostienen los operadores de justicia en temas de violencia intrafamiliar; además en Derecho Comparado se estudiará todo el elemento doctrinal y jurisprudencial que involucra Argentina y Chile, cómo abordan la institución jurídica de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar sin confrontación.

3.2. Métodos

Para el desarrollo de esta investigación, es menester el empleo de diversos métodos que solventen la problemática propuesta:

3.2.1. Método de comparación jurídica

Según Herrera Bravo (2021) señala que el método de comparación jurídica “resulta de gran utilidad, pues cumple la función instrumental de acceder al conocimiento a través del espacio, permitiendo comprender nuestro propio ordenamiento en comparación con otros” (p.540) Este método ofrece un panorama múltiple con respecto a las diversas legislaciones que anteponen la legítima defensa en situaciones no confrontacionales de violencia en contra de la mujer, con el propósito de viabilizar su aplicabilidad dentro de nuestro sistema judicial.

3.2.2 Método jurídico – doctrinal

Este método involucra un análisis, interpretación y aplicación concerniente a normas jurídicas fundamentadas en la razón y la lógica. Su aplicación permite realizar una evaluación en función a las leyes, en múltiples contextos jurídicos garantizando un enfoque ecuánime para abordar la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar.

3.2.3 Método dogmático

Según Guamán Chacha et al. (2021) señala que “el método dogmático describe los principios del Derecho positivo en su coordinación con la lógica y sistemática” (p.173) Por consiguiente, este método se encarga de interpretar adeptamente aquellos aspectos concernientes a la doctrina y jurisprudencia de manera sistematizada que acogen los operadores de justicia en las legislaciones puestas a estudio, dentro del contexto de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar, correlacionando al escenario crítico que enfrentan las féminas.

3.2.4 Método inductivo

Según Molano de la Roche et al. (2021) señala que “el método inductivo se dedica a recoger o recolectar datos de los cuales después puede hacer generalizaciones” (p.21). Su empleo radica en obtener información a partir de premisas singulares para llegar a una conclusión universal, en este sentido, permitirá analizar situaciones específicas de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar, con la finalidad de extraer principios generales que orienten su aplicación.

3.2.5 Método deductivo

Según Chango Yosa & García Regalado (2021) “el método deductivo pasa de lo general a lo particular” (p.67). Este método sugiere partir de lo universal a lo singular, estimando así, la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar a la luz del Derecho Comparado, en coyunturas vastas que priman a la mujer intrínsecamente en su normativa, con el propósito de adoptar su aplicación en la legislación ecuatoriana.

3.3. Enfoque de la investigación

El enfoque de investigación se entiende de tipo cualitativo, de modo tal, que se empleará el método de la entrevista para recabar información de primera mano. Esto facilitará explorar a profundidad la realidad que perciben los Jueces de Violencia Intrafamiliar en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Riobamba respecto del escenario: “dar muerte en legítima defensa en situaciones no confrontacionales al agresor o sujeto activo de violencia intrafamiliar”; ergo, quedará evidenciada la forma de interpretación de los jueces respecto de las relaciones de poder y las dinámicas familiares; y, creará conciencia social.

3.4. Tipo de investigación

3.4.1 Investigación dogmática

La investigación sentó sus bases en el análisis doctrinal y jurisprudencial, enfocado en un contexto substantivo y procesal de la normativa; además de, la observancia de características, elementos y resultados de lo ejecutado por las entidades jurídicas.

3.4.2 Investigación histórica jurídica

Al finalizar, se revela la evolución específicamente de la legítima defensa en cuanto a su normatividad positiva, apoyándose esta investigación de la realidad presente con proyección a evadir problemas a futuro que hoy discurren sin posibilidad de reforma.

3.4.3 Investigación jurídica descriptiva

Los autores pretenden describir y dar a conocer las características y cualidades de la problemática antes mencionada.

3.5. Diseño de investigación

El enfoque en función del tipo de investigación no requiere manipulación de variables, pues se construye partiendo de la realidad actual o situación ya existente de la que se va a analizar. Por lo que, se concluye que la investigación será no experimental.

3.6. Población y muestra

La población de estudio para esta investigación comprende jueces quienes ejecutan funciones dentro de la Judicatura, con amplio conocimiento acerca de la violencia intrafamiliar y los casos en que implique a la fémina salvaguardando sus derechos de integridad, salud y a la vida. Por lo que, queda entreverada la necesidad de emplear una muestra intencional no probabilística por conveniencia dirigida a los Jueces de Violencia Intrafamiliar en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Riobamba.

En este sentido, permitirá palpar en forma directa la percepción de los jueces referente a los patrones comunes de las relaciones de poder identificadas en juicios donde la fémina haya demostrado el antecedente probatorio en calidad de víctima de violencia intrafamiliar, se resuelva la desigualdad estructural con perspectiva de género; siempre y cuando, coincida con los criterios de selección: expertos en materia de violencia; conocimiento en la legislación ecuatoriana; experiencia necesaria para contribuir en el desarrollo de la presente investigación.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Con la intención de recolectar datos idóneos en lo que respecta dicha problemática, se empleará las siguientes técnicas e instrumentos de indagación.

3.7.1. Técnica

Se aplicó una entrevista con un detallado formulario con preguntas concretas para los participantes, cuyo fin persistió en recabar información trascendental del tema.

3.7.2. Instrumento de investigación

Se utilizó una guía de entrevista con la población y muestra antes indicada. Asimismo, se examinó el contenido de sentencias, cuya visión ofreció un panorama más amplio en el Derecho en casos análogos al presente estudio.

3.8. Técnicas para el tratamiento de información

El tratamiento de información aplicado en esta investigación se resuelve con el fin de obtener datos precisos sobre el manejo dentro del margen que dicta el Consejo de la Judicatura, específicamente a jueces de primer nivel, de los que se les ha aplicado una entrevista, por consiguiente, se empleó una guía previamente elaborada de la que se ejecutó siguiendo seis fases. Primero, se diseñó el instrumento considerando los objetivos específicos de la investigación. Luego, se aplicó la entrevista, registrando las respuestas. Seguido, se usó Atlas.ti, para la codificación y categorización de datos. En cuanto al procesamiento, implicó organizar la información en patrones y códigos selectos. En la interpretación, se analizan los resultados en relación con la teoría y los objetivos. Y, en la discusión se contrastaron los hallazgos con literatura previa, extrayendo conclusiones y recomendaciones para futuras investigaciones o aplicaciones prácticas.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Análisis sobre las características y/o elementos jurídicos en Derecho Comparado de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer.

En teoría, Chile conserva un sistema de tradición romano-germánica que define como causas de exclusión de la antijuricidad: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho; en la misma línea, las causas de exclusión de la culpabilidad son: inimputabilidad, error de prohibición invencible, estado de necesidad exculpante, miedo insuperable. Si bien es cierto, Chile absuelve a la mujer en el escenario planteado como un estado de necesidad exculpante del que no se debe correlacionar con el estado de necesidad justificante por ser conceptos que difieren y se aplican en circunstancias diferentes según la legislación que los reconoce.

El estado de necesidad exculpante se encausa en la presión psicológica ejercida sobre la autora; reconoce el síndrome de la mujer maltratada, no justifica la acción legal, pero define al comportamiento como de repeler un mal mayor o igual al que se trató de evitar y no requiere la inmediatez de la amenaza, lo cual evita justificar el homicidio. Mientras que, en el estado de necesidad justificante el mal es menor que el repelido, califica la acción como legal y correcta; manteniendo de este modo la integridad del sistema legal.

En Argentina, la inversión del rol que adopta la mujer víctima de violencia intrafamiliar se justifica con la legítima defensa diferida. Doctrinariamente, la teoría del delito ha evolucionado considerablemente y ha reconocido el ciclo de violencia doméstica como un estado de peligro inminente y prolongado. En la misma línea de estudio, la antijuricidad queda demostrada cuando la fémina mata al agresor cuando indefenso estuvo y una vez ya corroborada la condición de víctima de violencia intrafamiliar; la tipicidad pone de manifiesto en su artículo 34 inc. 6 del Código Penal Argentino que exculpa a la fémina porque ha probado el miedo

insuperable que afectó su capacidad de autodeterminación. Estos casos se resuelven con enfoque de género, no solamente desde la comodidad de la tipicidad y media según las particularidades.

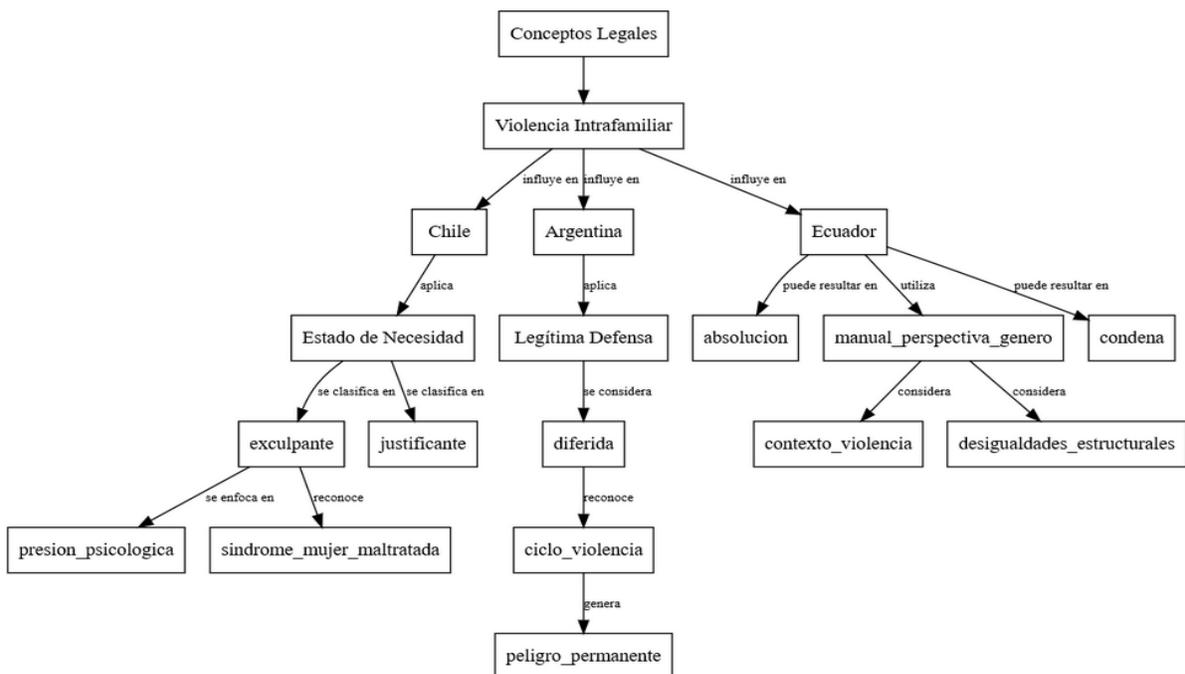
La actualidad o inminencia de la agresión categoriza a la violencia intrafamiliar como delito continuado de tipo permanente, aunque no sea inmediata. Segundo, la necesidad racional del medio empleado se evalúa como proporcional por el antecedente de violencia; en contraposición a la doctrina que expone la autodefensa y, en jurisprudencia se finiquita con la introspección de las diferencias estructurales propias del género. Tercero, la falta de provocación se aborda desde la -condición de relación intrafamiliar abusiva-, no como acto aislado.

En Ecuador, según la interpretación tradicional mientras el requisito de la inmediatez no se cumpla, la legítima defensa de ninguna forma podrá alegarse efectivamente dentro de un juicio. Esto, sin mencionar que el requisito de la proporcionalidad se ve fuertemente afectado por las condiciones del caso. El sistema legal ecuatoriano prioriza garantizar la efectividad de la aplicación de medidas de protección y prevención de violencia intrafamiliar, por ello la suscripción a convenios y tratados internacionales que protegen a las mujeres.

Con la evolución del Derecho, la Corte Constitucional crea el “Manual con Perspectiva de Género” para evidenciar las condiciones de un panorama de violencia sistemática y las desigualdades estructurales entre géneros. Esto, no quiere decir que se apege a la idea de justificar este accionar de las féminas, más bien algunos juristas se debaten en que el Estado requiere configurar esta tipología en una legítima defensa más ajustable a los estándares internacionales sin caer en la inconstitucionalidad de la norma.

En definitiva, en cada caso la valoración de los antecedentes de violencia intrafamiliar que prueben la no existencia de alternativas menos lesivas, o demostrada la dificultad de que la víctima no haya encontrado ayuda o se le ha imposibilitado escapar por factores psicológicos o sociales, evitarán que se condene la acción antijurídica por homicidio como solía pasar antes de la reforma en el caso de Chile y Argentina, mientras que, en Ecuador, la condena es inevitable. Ad hoc, en la Figura 3, se debela una comparativa entre la legislación ecuatoriana, chilena y argentina, según la figura jurídica que han adoptado como eximente de responsabilidad para tales casos.

Figura 4. Legítima Defensa desde el Derecho Comparado



Fuente: Huilca y Vargas (2024).

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos, Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

4.1.2. Actuaciones de los operadores de justicia bajo el contexto de violencia intrafamiliar en contra de la mujer.

4.1.2.1. Resumen de entrevistas a expertos

La dicotomía fundada en las decisiones y/o actuaciones de los jueces con respecto a la legítima defensa en casos no confrontacionales por violencia intrafamiliar es crucial. Esta información obtenida por los jueces entrevistados en forma concreta la encontraremos en la siguiente tabla:

Tabla 5. *Síntesis de aseveraciones por parte de los jueces.*

EXPERTO	SÍNTESIS
<p>Juez experto en Derecho administrativo, tributario y Derecho procesal de la Unidad Judicial de Violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar de la ciudad de Riobamba (11 años de experiencia).</p>	<p>Enfatiza la importancia de la valoración de la carga probatoria en los informes periciales en casos de violencia intrafamiliar. Subraya la necesidad de juzgar con perspectiva de género, reconociendo que la legislación actual no contempla formalmente este enfoque. Considera dificultoso justificar la legítima defensa en situaciones no confrontacionales, sugiriendo explorar el estado de necesidad. Ve viable una reforma en legítima defensa estos casos y advierte sobre la complejidad de estandarizar. Finalmente, confirma la importancia de adoptar nuevas perspectivas doctrinarias sobre el tema y reconoce la necesidad de mayor capacitación para jueces.</p>
<p>Juez especialista en Derecho penal y justicia indígena con maestría en criminología y Derecho constitucional de la Unidad Judicial de Violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar de la ciudad de Riobamba (14 años de experiencia).</p>	<p>Sugiere reflexionar sobre el contexto familiar y social, así como valorar cuadro y ciclos de violencia. Denota que la legítima defensa no está tipificada con enfoque de género en el Código Orgánico Integral Penal. Destaca la necesidad de una justicia especializada con perspectiva de género en todos los niveles judiciales. Ve provechoso para la legislación un proyecto de reforma sobre legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar aunque advierte sobre probables conflictos con los Derechos Humanos. Y, subraya la importancia de un estudio para mejorar la protección de derechos hacia las mujeres.</p>
<p>Juez especialista en Derecho indígena y Derecho procesal penal de la Unidad Judicial de Violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar de la ciudad de Riobamba (15 años de experiencia).</p>	<p>Concluye que cada caso es único y debe evaluarse según las circunstancias específicas y pruebas presentadas. Expone de conocer casos de violencia intrafamiliar en donde se ha pretendido alegar legítima defensa, advierte del uso indiscriminado y dice que no es procedente en casos no confrontacionales. Sugiere que las víctimas deben buscar ayuda legal y no tomar la justicia de propia mano. Sin embargo, propone que el estado de necesidad puede ser una causa de exclusión de la antijuricidad en caso hipotético de reforma. Concretamente, aboga por una legislación con parámetros más definidos para los jueces.</p>
<p>Juez especialista en Derecho penal y justicia indígena, con máster en Derecho laboral,</p>	<p>Acentúa la relevancia de la carga probatoria y la intermediación en cuanto a la formación de criterios sobre la situación jurídica de los procesados. Reconoce que la tipicidad no se aborda desde una perspectiva de género. Considera que la legítima defensa aplica</p>

criminología y cuando se repele una agresión actual, pero señala la complejidad seguridad social de la en casos donde la mujer invierte su rol a victimaria en situaciones Unidad Judicial de no confrontacionales. Destaca la importancia de estudiar el círculo Violencia en contra de de violencia y los precedentes sobre los que versa la sentencia. Ve de la mujer y miembros del viable reforma sobre la legítima defensa en estos casos, siempre núcleo familiar de la que se garanticen los derechos constitucionales de la víctima y que ciudad de Riobamba (11 su aplicación en casos no confrontacionales debe cumplirse años de experiencia). estrictamente con los requisitos legales para evitar violentar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Fuente: Huilca y Vargas (2024).

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos, Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

4.1.2.2. Análisis por categoría de código

La convergencia axiomática derivada del conjunto de datos proporcionados por cada magistrado entrevistado contribuyó a la cohesión y estructuración de la información en categorías específicas. Esta taxonomía facilita una comprensión matizada y sintética de las opiniones vertidas en el contexto de la legítima defensa y la violencia intrafamiliar, como se revela en la tabla subsiguiente.

Tabla 6. *Codificación por categoría de análisis.*

CODIFICACIÓN POR CATEGORÍA	ANÁLISIS
<i>Actuación estatal</i>	La violencia familiar y la legítima defensa son abordadas por el sistema judicial del Estado a partir de leyes y mecanismos de protección. El COIP establece medidas de protección y prevención, de los que suman la Constitución y tratados internacionales proporcionando un marco legal con enfoque de género, pese a existir brechas entre las políticas e implementación efectiva, por ejemplo: las boletas de auxilio son de eficacia cuestionable. Se reconoce la necesidad de innovar en la aplicación de leyes y protección de bienes jurídicos, pese a desafíos latentes.
<i>Actuación judicial</i>	El Estado aborda la normativa con perspectiva de género no desde la tipicidad sino desde la interpretación constitucional, lo que expone el funcionamiento del sistema judicial con unidades

**CODIFICACIÓN
POR CATEGORÍA****ANÁLISIS**

especializadas y de aplicación no uniforme en todos los niveles. Para que concurra la legítima defensa debe existir confrontación y en casos de violencia prolongada sin amenaza inminente es compleja, pues se considera el trauma y efectos psicológicos en la víctima como atenuantes. La efectividad de los mecanismos de protección es limitada, la capacitación en perspectiva de género se basa en normativas constitucionales y convenios ratificados, pero enfrenta desafíos en su aplicación práctica debido a la falta de doctrina específica y normas obligatorias.

Convenios y tratados

Ecuador ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); sirven de base para una interpretación con perspectiva de género, de tal forma que, el Estado está obligado a implementar medidas para erradicar la violencia de género y proteger los derechos, así como deja campo abierto para innovar en la expedición de fallos, la reparación con restricciones en cuanto al debido proceso y Derechos Humanos.

Derechos vulnerados

Persiste una interacción compleja entre derechos y principios legales entre violencia intrafamiliar y legítima defensa, puesto que, se reconoce el ciclo de violencia y su impacto emocional en las víctimas, pero se advierte sobre los peligros de la justicia por mano propia. Se enfatiza la importancia de proteger el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física, la salud y sobre todo una vida digna.

Doctrina

La justicia por mano propia socava el sistema judicial. Lamentablemente, existe carencia de doctrina nacional sobre el tema, limitando cambios de perspectiva, aunque exista iniciativa por parte de otros países latinoamericanos. Se sugiere el desarrollo de doctrina nacional y un cambio de perspectiva para abordar adecuadamente estos casos. La tensión entre proteger a las víctimas y las limitaciones legales actuales evidencia la necesidad de desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

**CODIFICACIÓN
POR CATEGORÍA****ANÁLISIS**

Estado de necesidad Dentro de la violencia intrafamiliar continua, se examina la aplicación de causas de exclusión de la antijuricidad. No se configura legítima defensa cuando el agresor está vulnerable, dormido o inconsciente, no obstante, este accionar podría considerarse como estado de necesidad si lo que se busca es la protección del bien jurídico vida, constituyendo una posible justificación legal en situaciones donde no se cumplen los requisitos del art. 33 del COIP y ofreciendo una alternativa para abordar legalmente las respuestas a la problemática. La evaluación y aplicación de la figura jurídica depende de las circunstancias específicas de cada caso.

Legítima defensa La proporcionalidad en la respuesta es crucial, pero las reacciones de las víctimas a menudo no lo son. Se reconoce la necesidad de implementar el enfoque de género textualmente, contemplando que la ley no justifica automáticamente acciones basadas solo en vulnerabilidad o violencia previa. Se proponen alternativas como reformar o ampliar la legítima defensa como artículos enumerados con condiciones de las que se nulificará inconstitucionalidades.

Medidas de protección Incluye mecanismos de protección como medidas de alejamiento, boletas de auxilio, terapias y programas de inserción, aunque su efectividad es variable.

Perspectiva de género Se reconoce la necesidad de una perspectiva de género, la evaluación es compleja sin confrontación inmediata. Empero, existe una guía y un manual de la Corte Nacional de Justicia, pero su aplicación no es uniforme para los distintos niveles judiciales ni puede superar la tipicidad, es decir, un manual no tiene jerarquía en comparación con una ley orgánica. Se debate si reformar la legislación o mejorar la interpretación de leyes existentes. La discrepancia entre jueces de primera instancia y superiores en la aplicación de la perspectiva de género puede llevar a la revocación de sentencias innovadoras. Persisten desafíos en la interpretación legal y aplicación práctica.

**CODIFICACIÓN
POR CATEGORÍA****ANÁLISIS**

Procedimiento

Se pretende equilibrar la aplicación de la ley con la reparación integral para las víctimas. El sistema legal establece procedimientos claros, distinguiendo entre contravenciones y delitos graves. La normativa incluye sanciones y medidas de reparación, aunque la ausencia de la víctima puede obstaculizar una reparación efectiva. Existen protocolos específicos para el manejo de pruebas médicas. El procedimiento judicial en casos de violencia intrafamiliar implica valorar pruebas, especialmente informes periciales psicológicos y sociales. Se analiza con perspectiva de género, considerando atenuantes, contexto, denuncias previas y proporcionalidad de la respuesta, considerando antecedentes de agresividad. Se observa una disparidad en la aplicación de la perspectiva de género entre niveles judiciales, lo que afecta la interpretación de casos de legítima defensa en contextos de violencia familiar continua.

Prueba

La prueba se eleva al equipo técnico que se encuentra adepto para proporcionar informes, detallando el psicológico dentro del cual documenta el ciclo de violencia que padece la víctima, y el informe físico para detallar las lesiones percibidas. Su enfoque también se centra en el entorno social, incluyendo las percepciones familiares y condiciones específicas, adjunto a las denuncias previas como antecedente de riesgo.

Regulación nacional

A nivel nacional, se encuentra la Constitución, norma suprema que orienta a los juzgadores aplicar perspectiva de género en sus fallos. El COIP, texto normativo que incluye la legítima defensa, considerando su acápite aislado de la perspectiva de género y la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia, estableciendo mecanismos preventivos como programas y terapia para las víctimas.

Requisitos de la legítima defensa

Según estipula el artículo 33 del COIP, para que se produzca la legítima defensa se establece los siguientes requisitos: agresión ilegítima y actual, respuesta proporcional y falta de provocación. Tomando en cuenta estos precedentes los agresores actúan en estados de euforia generando un enfrentamiento instantáneo, por

**CODIFICACIÓN
POR CATEGORÍA****ANÁLISIS**

tanto, para alegarla resulta complejo puesto que la fémina actúa en situaciones no confrontacionales.

Responsabilidad penal Ecuador enfrenta un desafío enorme, considerando que no existe una normativa específica para las situaciones antepuestas en contexto, es decir, mientras no haya confrontación inmediata, dado que, acontece una carencia de justicia especializada en los niveles judiciales persistiendo en el medio una dicotomía en cuanto la mujer se traslada de víctima a victimaria, por tanto, se evidencia una limitación en el sistema de justicia.

Viabilidad de reforma La aplicación de la legítima defensa en los casos de violencia intrafamiliar abre su debate conforme la viabilidad de no confrontacional, puesto que actualmente su concepción se sustenta en inmediata, de modo que, persista una posibilidad de analizar cada caso con miras a la perspectiva de género, situando el escenario violento que atravesó la fémina, por tanto, se considera un “estado de necesidad” en lugar de legítima defensa. Además de esto se involucra a un enfoque multifacético que contemple reformas y capacitaciones a los operadores de justicia.

Violencia intrafamiliar incesante Su condición refiere a un patrón continuo y persistente de abusos acentuando la violencia física, psicológica, sexual, emocional y económica, cuyos comportamientos agresivos subsisten dentro del núcleo familiar, por tanto, su índole se convierte en un cuadro cíclico de la cual la mujer se encuentra inexorablemente confinada.

Fuente: Huilca y Vargas (2024).

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos & Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

4.1.3. Pertinencia, alcance y aplicabilidad de la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer en el sistema de justicia del Ecuador.

4.1.3.1. Perspectiva jurídica actual

En el marco jurídico actual, COIP, en su artículo 33 aborda la legítima defensa, estableciéndola como una causa de exclusión de la antijuricidad, disposición que establece los requisitos que requiere para configurarse, enfatizando de este modo la imperativa actualidad e ilegitimidad de la agresión, no obstante, es necesario recalcar, que dicha normativa adolece de una omisión significativa, ya que no contempla para su especificidad casos de violencia intrafamiliar incesante; posición que sitúa a la mujer en una situación paradójica de víctima a victimaria, de modo que, dichas afecciones fueron derivadas de escenarios conflictivos en contra de su cónyuge. Evidenciando que la aplicabilidad de este precepto únicamente concurre ante la presencia exigente de los requisitos estipulados en la norma, de lo contrario su ausencia se invalidaría como eximente de responsabilidad.

4.1.3.2. Perspectiva de los expertos

Los expertos en la materia reconocen como tal la intrínseca complejidad que subsiste en la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar incesante, subrayando la posibilidad de una reforma, puesto que, su acogimiento refiere al principio de legalidad, omitiendo el esquema no confrontacional, dado que, consideran que el actuar por temor o violencia se consideraría un atenuante, sopesando que el eximir de imputabilidad al delito no se torna viable, inclusive sugieren una puerta a la arbitrariedad, no obstante, se puede estimar el antecedente de violencia prolongada y que no acontezca medio alguno para repelerla, acreditando la legítima defensa conforme el actuar de la mujer en el contexto ya mencionado.

Por otra parte, existen sugerencias que dichos casos encajarían dentro del estado de necesidad, examinando si se protege como tal un bien jurídico superior, ya que, la víctima se encuentra en un peligro y trauma constante, exponiendo su existencia a una vulneración de múltiples derechos. Es por ello que se requiere emplear la perspectiva de género de una manera más proba, aplicando herramientas jurídicas que otorguen protección a la mujer como el Manual

e Instructivo de protección de los derechos a las mujeres, CEDAW y Belém do Pará. En común, tres de cuatro entrevistados constituyen factible un proyecto de reforma.

4.1.3.3. Perspectiva desde legislación comparada

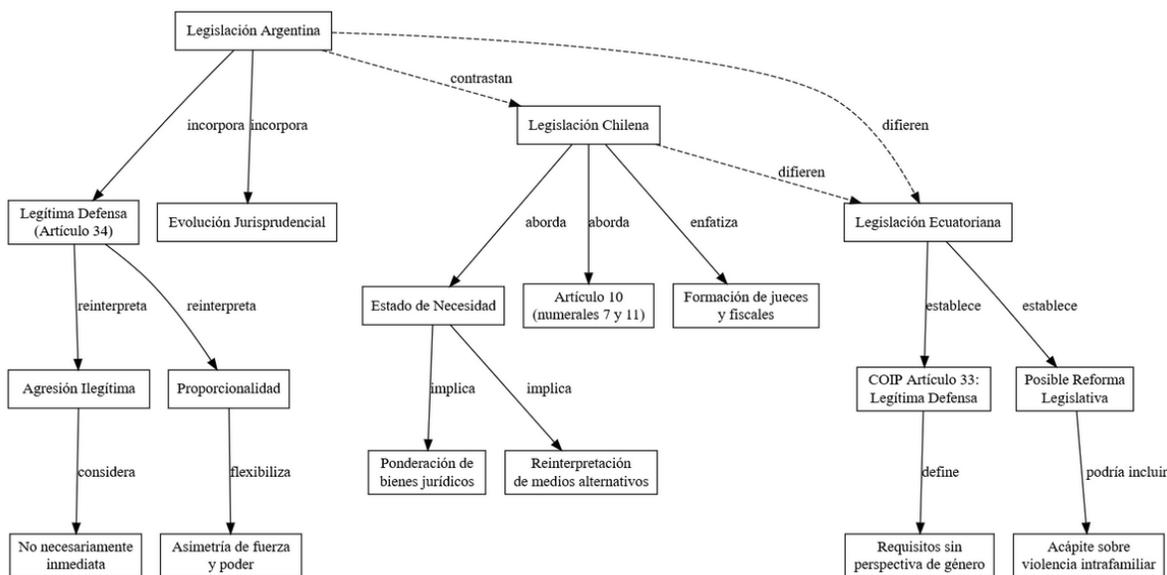
Dentro del marco comparativo, en Argentina se ha incorporado el concepto de legítima defensa en su corpus normativo, sin embargo, el precepto de violencia intrafamiliar se torna controversial en el aspecto doctrinal, considerando su notable evolución jurídica. Esta concepción se plasma en el artículo 34, omitiendo el contexto puesto en escena, empero los órganos jurisdiccionales argentinos adaptaron progresivamente la hermenéutica ante tal precepto. Concurrentemente en la normativa se ha producido un viraje interpretativo, en cuanto a la compostura de agresión ilegítima, dado que su concepción gira en torno al tiempo, es decir, no necesariamente requiere ser inmediata. Esta moderna exégesis ha conllevado a flexibilizar la proporcionalidad como respuesta defensiva sopesando la asimetría de poder y fuerza dentro de los vínculos amorosos.

Por otra parte, en el ordenamiento chileno, esta problemática gira en torno al estado de necesidad, contrastando con la figura de la legítima defensa, su apartado perdura en el artículo 10 numerales 7 y 11 de su Código Penal, a pesar de que carezca de alusión explícita la violencia intrafamiliar, sin embargo, los órganos jurisdiccionales han valorado la necesidad de interpretar la aplicación del estado de necesidad para dichos temas en concreto, cuya ponderación pone en juego a los bienes jurídicos, considerando la protección de la víctima. Por consiguiente, la exigencia de medios alternativos menormente lesivos se considera nula, puesto que la víctima sostiene una serie de limitaciones. Es por ello que se ha enfatizado, la necesidad de formar jueces y fiscales adeptos en el área de violencia de género, con la finalidad de garantizar una justicia apropiada.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, COIP, artículo 33 radica la legítima defensa como causa de exclusión de la antijuricidad, constituyendo dichos requisitos para su aplicabilidad, apartando su horizonte de la perspectiva de género. Persistiendo la posibilidad de materializar una reforma legislativa o la incorporación de un acápite que atribuye la situación inexorable de la mujer como víctima de violencia intrafamiliar representando, de

este modo, una coyuntura en la evolución del sistema jurídico. En la Figura 4, se visualizará con mayor facilidad los elementos jurídicos que difieren entre una legislación y otra.

Figura 5. *Compendio de elementos jurídicos*



Fuente: Huilca y Vargas (2024).

Elaborado por: Karen Lisette Huilca Cevallos y Alejandra Isabel Vargas Naranjo.

4.2. Discusión

Prima facie, para profundizar esta discusión es crucial considerar el enfoque doctrinal y jurisprudencial aplicado en el Derecho Comparado para cada caso en específico dependiendo intrínsecamente de los códigos correspondientes.

En Chile, las féminas que experimentaron episodios violentos continuos, han sido absueltas por el estado de necesidad exculpante, del cual se haya probado presión psicológica sobre la víctima, constituyéndose el síndrome de la mujer maltratada, omitiendo el requisito de inmediatez. Por otra parte, en Argentina, se exige a la mujer de responsabilidad una vez se ha reconocido el ciclo de violencia, determinación que se antepone frente a las agresiones constantes que afronta la víctima, por tanto, su sistema se acoge a la perspectiva de género. En efecto, estas legislaciones, subrayan la necesidad de recopilar los antecedentes probatorios para

emitir su fallo. Mientras que en Ecuador el actuar de la mujer no encaja en ninguna figura ya mencionada, caso contrario se califica su acción como punible y de existir los antecedentes de violencia, su condena se reduce al tipo penal homicidio.

En el medio se evidencia una necesidad absoluta de que los magistrados juzguen con perspectiva de género, considerando las limitaciones en el marco legal, dado que, los entrevistados coinciden en una perplejidad de aplicar legítima defensa en situaciones no confrontacionales, atribuyendo la recomendación de otra causa de exclusión de la antijuricidad, destacando de este modo la necesidad de aplicar una justicia especializada que gire en torno a la perspectiva de género, viabilizando la posibilidad de reforma del tema puesto en contexto. Por tanto, este análisis se arraiga en la significativa importancia de pruebas e informes periciales, cuyo propósito verse en proteger adecuadamente los derechos de las mujeres.

Dentro del sistema legal ecuatoriano se encuentran convenios y tratados internacionales tales como el CEDAW y Belém do Pará, cuyas exigencias persisten en erradicar la violencia de género. El COIP, por su lado establece penas para cada delito en particular, incluyendo el acápite de la legítima defensa, por otro lado, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia ofrece mecanismos preventivos a aplicarse, adjunto a ello el Manual y la Herramienta de perspectiva de género, reconociendo la importancia considerable de capacitarse. Es por ello que el sistema judicial, enfrenta una multiplicidad de desafíos en cuanto a la aplicación de dicha perspectiva, sobre todo en cuestiones de violencia continua; abre además la posibilidad de reformas en el ámbito de la legítima defensa con la finalidad de brindar mayor protección a las víctimas amparado en la normativa.

El artículo 33 del COIP, se encarga de establecer los requisitos para que funja la legítima defensa, de modo que existe una omisión muy notoria dentro de los escenarios de violencia doméstica prologada, en el cual la mujer, invierte su rol de víctima a victimaria, actuando ante el peso acumulativo de un historial de abusos. Es por ello que la demanda de una agresión actual e ilegítima no se fundamenta adeptamente frente a la naturaleza crónica que experimenta la fémina, otorgando de este modo un vacío interpretativo en los juzgadores, rigiéndose en la norma de manera estricta y haciendo prevalecer el principio de legalidad, constatando la complejidad de estos casos.

Desde otro punto de vista, si al admitirse la legítima defensa no confrontacional, se requerirá de manera esencial justificar el cuadro cíclico de violencia que padecía la víctima cuyo método se considera el más idóneo, puesto que no existe otro medio para repelerlo, develando la evolución de la legítima defensa, dejando en el pasado el categorizar la violencia intrafamiliar como atenuante, ya que este supuesto absolverá a la mujer, atendiendo el panorama de evitar concretar una reforma demasiado amplia o aspectos inconstitucionales que apoyen la arbitrariedad.

Finalmente, el tema propuesto, revela una evolución jurídica al Derecho Comparado, cuyos matices giran en diferentes jurisdicciones; Argentina por su lado flexibiliza la interpretación de relaciones asimétricas de poder cuyas dinámicas versan en la violencia doméstica; Chile aborda su prisma desde el estado de necesidad, otorgando un enfoque alternativo que pondera los bienes jurídicos y resalta la inexistencia de medios menos lesivos. Mientras que Ecuador sostiene su arista desde el principio de legalidad, cuya tendencia a posteriori abre surcos considerando las situaciones de violencia que afronta la mujer y juzgamientos enmarcados en la perspectiva de género.

La hipótesis planteada con antelación exterioriza los factores de género que influyen en los sistemas jurídicos, abordando la legítima defensa en el contexto de violencia intrafamiliar, la cual ha sido probada, de modo que, a la luz del Derecho Comparado los resultados sobre el enfoque de género son imprescindibles para los fallos dictados por los operadores de justicia.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primero, el estudio en Derecho Comparado entre Ecuador, Argentina y Chile sobre la legítima defensa en contextos de violencia intrafamiliar incesante, evidenció que Argentina presenta el marco jurídico más progresista al identificar expresamente la legítima defensa en casos de violencia de género mediante la Ley 26.485, mientras que Chile, ha establecido precedentes fundamentales a través de su jurisprudencia con el caso “Karina Sepúlveda”. Ecuador, aunque reconoce la legítima defensa en el COIP, carece de una regulación específica para escenarios de violencia intrafamiliar sistemática.

Segundo, las características y/o elementos jurídicos que forman parte de la legítima defensa carecen de perspectiva de género y su aplicación se adapta al sentido tradicional de inmediatez que exige cada requisito en particular; obteniendo como resultado, una deficiente garantía de defensa que repela una amenaza inminente a bienes jurídicos como: la vida, integridad física y salud propia o de algún miembro del núcleo familiar; desestimando de manera implícita aquella acción que pudiere interpretarse como una represalia o confabulación premeditada.

Tercero, el actuar judicial en el ámbito de legítima defensa sin confrontación por violencia intrafamiliar contra la mujer manifiesta una disyuntiva sustancial entre el marco jurídico vigente y la realidad nociva, dado que los jueces actúan bajo el corpus normativo que no contempla adeptamente las dinámicas inherentes a la violencia doméstica de las que refieren los manuales o guías de perspectiva de género. Particular que convierte a la víctima en victimaria, pues la jerarquización de la norma permite motivar expresamente en torno a la tipicidad en la ley orgánica; por ende, miembros de la fuerza pública y demás encargados de garantizar protección y seguridad a las víctimas desconocen de actuar con perspectiva de género y únicamente actuaran al margen de la legalidad.

Se colige que, dentro del sistema de justicia penal del Ecuador, cabe la pertinencia, alcance y aplicabilidad de la legítima defensa en casos no confrontacionales por violencia intrafamiliar en contra de la mujer. Lo cual se encuentra justificado en la actual dinámica jurídica del Ecuador, en la que engloba una interpretación rígida y descontextualizada o asimétrica de la legítima defensa; puesta en evidencia, que se ha demostrado con el estudio: existe aumento del riesgo de femicidios, normalización de la violencia intrafamiliar, estigmatización social e institucional, pérdida de confianza en la justicia y perpetuación del ciclo de violencia.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda precisar una actualización normativa que contemple las particularidades de cada caso en torno a los tratados y convenios internacionales ratificados por Ecuador. Aquellos que, pretenden una protección integral de las víctimas respecto del panorama de la violencia intrafamiliar en torno a la legítima defensa en situaciones no confrontacionales, valorando el cuadro cíclico de violencia que afronta la fémima, los antecedentes de violencia y demás carga procesal que sugieren la determinación de su situación jurídica. Esto, con miras a la perspectiva de género para fallos futuros con un eje centrado en garantizar una interpretación adecuada que valore el contexto histórico de agresión y la asimetría de poder en las relaciones familiares.

Es conveniente para la legislación ecuatoriana adoptar el contexto jurídico planteado dentro del Derecho Comparado referente de la legítima defensa en condiciones que no han requerido confrontación y se ha conmutado en el suigéneris de la figura jurídica la violencia intrafamiliar. Esto conllevaría una redefinición de las características y/o elementos jurídicos: “agresión ilegítima”, integrando patrones de abuso psicológico y/o amenazas continuas; “necesidad racional del medio empleado” con énfasis en el historial de violencia; “falta de provocación suficiente” en el marco de relaciones abusivas. En síntesis, se conseguirá ampliar el concepto de inminencia y proporcionalidad, así como el grado de vulnerabilidad de la víctima; manteniendo la esencia de la legítima defensa y reconociendo las particularidades del caso.

Se recomienda que al introducir en la figura de la legítima defensa una inclusión sobre la no confrontación en contextos de violencia intrafamiliar, se evite la inconstitucionalidad de la norma. Seguidamente, se implemente un programa de capacitación para quienes conforman los órganos auxiliares y autónomos de la Función Judicial, miembros de la Fuerza Pública y ciudadanía; con el fin de alcanzar una sociedad más justa con enfoque de género y en consecuencia se reduzcan los índices de muertes violentas y víctimas sobrevivientes.

Una vez modificada la norma, en cuanto a la pertinencia, se evitará ignorar la realidad específica de los ciclos de violencia como una amenaza continua, se obviará la criminalización de la sobreviviente y se reconocerá la legítima acción de supervivencia; asegurando de esta

manera, el acceso efectivo a la justicia y la eliminación de la doble victimización judicial. Así, habrá mayor alcance jurídico para modificar criterios de interpretación legal, incorporar estándares internacionales y transformar patrones culturales. Con la aplicabilidad, se implementará la evaluación pericial con perspectiva de género, la absolución justificada en casos de legítima defensa, el reconocimiento del estado de vulnerabilidad permanente y el cambio de paradigma del castigo a la justicia restaurativa.

BIBLIOGRAFÍA

- Armstrong Polli, R., & Miño Díaz, I. (2020a). Mujeres homicidas en casos de violencia de género. *Revista Debates Jurídicos y Sociales*, 7, 139–153. <https://noticiasdelsur.cl/formalizaran-a-mujer-acusada-de-asesinar-a-su-pareja-en-temuco/>,
- Azcue, L. (2019). (Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género. *Revista Nueva Crítica Penal*, 1, 90–122.
- Bedoya Ramírez, C. A. (2020). *Relación entre el concepto de ilicitud sustancial y el concepto de antijuridicidad propio del derecho penal*. 1–948.
- Castañeda García, D. de J., & Villa Velásquez, L. F. (2020). *La defensa de un derecho ajeno como requisito configurador de la legítima defensa*.
- Castillo Martínez, E. X., & Ruiz Castillo, S. V. (2021). La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *REVISTA DE DERECHO*, 6(2), 123–135. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.147>
- Chango Yosa, M. A., & García Regalado, J. O. (2021). Análisis de la competitividad de las exportaciones de café de Ecuador versus Colombia y Brasil hacia el mercado de USA. *Pendientes Económicos*, 5(12), 65–80.
- Código Orgánico Integral Penal COIP, 1 (2021). www.lexis.com.ec
- Código Penal, 1 (1985).
- Código Penal, 1 (2024).
- Consejo de la Judicatura. (2018). *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*.
- Corte Nacional de Justicia. (2023). *Manual: Perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales* (17-17-1318C).

- De Sloover, F. (2020). *Un análisis sobre la inminencia de la agresión ilegítima con perspectiva de género*.
- Di Corleto, J., Lauría Masaro, M., & Pizzi, L. (2024). *Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia Argentina* (Defensoría General de la Nación, Ed.). <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5083/1/Di%20Corleto%2c%20Laur%2c%20Masaro%20%26%20Pizzi%20%282020%29.pdf>
- Fredman, S., Vargas, J. E., Jaramillo Sierra, I. C., Zuñiga Añazco, Y., Carbonell Bellolio, F., García Sayán, D., Araya Novoa, M. P., Casas Becerra, L., Arena, F. J., Gama Leyva, R., Acctino Scagliotti, D., Di Corleto, J., Cerda San Martín, R., Fernández Valle, M., Gauché Marchetti, X., & Yañez Fuenzalida, N. (2023). *Justicia con Perspectiva de Género 3*.
- Garcés Gómez, D. P. (2023). *La legítima defensa como herramienta de protección para las mujeres víctimas de violencia de género*. Universidad Pontificia Bolivariana.
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (n.d.). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales* Judging with a Gender Perspective “Gender-based inequality” as a Relevant Property in Judicial Decision-making. In *Revista Argumentos Núm* (Vol. 12, Issue 2021). <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>
- González Ruiz, P. A. (2021). *Homicidios conyugales. El ideal de la mujer casada en Nueva Granada a finales del siglo XVIII*.
- Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., Yuqui Villacrés, C. S., & Lloay Sánchez, S. I. (2021). La investigación jurídica: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Revista Conrado*, 17(S2), 169–178.
- Guerra Espinosa, R. (2022). Interferencia del miedo insuperable en el estado de necesidad. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 35(1), 323–343. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502022000100323>

- Handl, M. N. (2020). Mujeres abusadas que matan: una mirada de género a la legítima defensa y al “síndrome de la mujer golpeada” en el derecho canadiense desde el caso R v. Lavallee. *Revista Jurídica Austral* 1, 1(2), 671–769.
- Herrera Bravo, R. (2021). *La comparación jurídica y su relación con otras disciplinas como metodología de armonización y unificación del derecho privado europeo y su conexión con el derecho romano* (Vol. 1).
- Herrera, H. S. M. F. G. D. G. (2021). La legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia Argentina. *Cadernos de Dereito Actual*, 2340-86X, 70–99.
- Herrera Herrera, P., & Maldonado Ruiz, M. (2023). Tenencia y porte regulado de armas en marco del Derecho Penal Ecuatoriano. *Ciencias Sociales y Políticas*, 85, 1679–1698. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i8>
- Hurtado Moreno, J. I., & Zambrano Vera, H. F. (2021). La legítima defensa en el Ecuador: Un estudio actualizado. *AXIOMA*, 1(24), 44–49. <https://doi.org/10.26621/ra.v1i24.684>
- Iglesias Zeas, J. C., & Palacios Pozo, S. E. (2022). *Inclusión de la legítima defensa sin confrontación en el Código Orgánico Integral Penal, cuando la víctima de violencia intrafamiliar le ha causado lesiones o la muerte a su agresor*. Universidad Católica de Cuenca.
- López Cantoral, E. (2021). Consecuencias adversas a la legítima defensa propia e impropia como causa de justificación. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(15), 103–125. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.391>
- Machado Maliza, M. E., Guarco Villa, L. M., & Anais Marbella, F. P. (2022). Exclusión de la antijuricidad y su errónea explicación a causa de la presión mediática. *Revista Universidad y Sociedad*, 735–742. <https://orcid.org/0000-0002-1673-4020>

- Medina Sarmiento, R. F. (2023). La legítima defensa en situaciones de violencia basada en género. Avances y perspectivas. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 5(6), 79–111. <https://doi.org/10.51197/lj.v5i6.743>
- Mesa de Género de la Cooperación Internacional [MEGECI]. (2023). Informe de situación de la violencia basada en género en el Ecuador. In *Mesa de Género de la Cooperación Internacional [MEGECI]*. <https://data.unhcr.org/en/documents/download/105568>
- Molano de la Roche, M., Valencia Estupiñán, A. M., & Apraez Pulido, M. (2021). Características e importancia de la metodología cualitativa en la investigación científica. *Semillas Del Saber*, 1(1).
- Nakada Castro, R. (2022). Legítima defensa con perspectiva de género y prisión preventiva. Comentario a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 17 de junio de 2021, Rol 1062-2021. *Revista Nuevo Foro Penal*, 18, 195–208.
- Pinto Cabezas, H. A. (2022). *La legítima defensa y su incidencia en la emoción básica de miedo intenso del titular del bien jurídico protegido en la legislación penal ecuatoriana año 2021*.
- Rodríguez Machado, L. F. (2023). *La Legítima defensa en hechos de violencia incesante contra la mujer*. 1–23.
- Sánchez Huete, M. Á. (2020). *La potestad sancionadora tributaria. Una perspectiva comparada crítica*. <https://www.researchgate.net/publication/340601776>
- Sebastián Benítez, C. (2022). La defensa penal con perspectiva de género. Una cuestión de estrategia. *Revista Pensamiento Penal*, 435, 1–17. www.pensamientopenal.com.ar
- Sentencia Contra Karina Sepúlveda Cisternas Por Parricidio (June 21, 2013).
- Serrano Picbibueche, S. A., & Serrano Picbibueche, P. I. (2023). Revisión y análisis del estado de necesidad exculpante en el Código Penal Chileno. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 28, 211–233.

Solís Muñoz, S. (2022). La legítima defensa en los casos de violencia familiar. *Revista Jurídica. Investigación En Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2(12), 1–23.

Walker Martínez, A. (2021). Revista de estudios de la justicia Violencia de género permanente y legítima defensa: Consideraciones a partir de la sentencia rol 648-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta. *Revista de Estudios de La Justicia* , 143–160.
<https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.64502>

ANEXOS

Anexo 1

	Dirección Académica VICERRECTORADO ACADÉMICO	<i>en movimiento</i>  UNACH-RGF-01-04-08.04 VERSIÓN 01: 06-09-2021
---	--	--

GUÍA DE ENTREVISTA

"La legítima defensa y la violencia Intrafamiliar Incesante en el Derecho Comparado"

Consentimiento Informado:

Antes de comenzar la entrevista, se le informa que sus respuestas serán utilizadas únicamente con fines de investigación y serán tratadas de manera confidencial. No es necesario proporcionar información personal identificable. Al participar en esta entrevista, acepta hacerlo voluntariamente. ¿Está de acuerdo? (Sí/No)

La presente guía de entrevista versa sobre el objeto de recopilar datos o información sobre la legítima defensa y el criterio que adoptan los jueces en casos de violencia intrafamiliar incesante con respecto a la perspectiva de género.

Preguntas Informativas:

Cargo:

Juez de Violencia intrafamiliar en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar

Años de Experiencia en el Ámbito Legal:

.....

Preguntas para justificar la legalidad y pertinencia de la legítima defensa en situaciones no confrontacionales:

1. En su rol de Juez, ¿qué condiciones considera importantes a la hora de formar criterio sobre la situación jurídica de la procesada?
2. Bajo su concepción, ¿la legítima defensa está tipificada desde un enfoque de género?
3. A su criterio, cuando la mujer víctima de violencia intrafamiliar invierte su rol a victimaria en situaciones no confrontacionales, ¿aplica la legítima defensa?
4. Ante la existencia de denuncias previas y/o antecedentes de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, ¿en qué forma alteran estos factores el grado de culpabilidad penal a la hora de dictar sentencia?
5. Desde su experiencia, ¿ve viable plantear un proyecto de reforma sobre la legítima defensa específicamente en casos de violencia intrafamiliar en situaciones no confrontacionales?
6. Bajo el escenario planteado: Una mujer que ejerce autodefensa por violencia intrafamiliar incesante cuando su pareja no está ejecutando acciones de violencia, en un caso hipotético de reforma, según su percepción, ¿qué causa de exclusión de la antijuricidad resultaría idónea para exculpar a la mujer?
7. ¿Cuáles son sus apreciaciones finales o comentarios?

Campos Norte | Av. Antonio José de Sucre, Km 1 1/2, vía a Guano | Teléfonos (593-3) 3730880 - Ext. 1255 | **Página 1**

Anexo 2

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa

Especialidad: Derecho Penal

Título de la investigación: La legítima defensa y la violencia intrafamiliar incesante en el Derecho Comparado

Objetivo del instrumento: La presente guía de entrevista versa sobre el objeto de recopilar datos o información sobre la legítima defensa y el criterio que adoptan los jueces con respecto a la perspectiva de género.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/				X	/	/			
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador

Nombre: Wendy Romero

Cédula: 0604453589.

Anexo 3

